



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL PROBLEMÁTICA, ALCANCES Y PERSPECTIVAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SUSANA HAYDEE RODRIGUEZ MERA

ASESOR: DR. LAZARO TENORIO GODINEZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

JULIO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

Agradecimientos:

A DIOS.

Gracias señor por darme la oportunidad de haber llegado a este momento; por haberme iluminado el camino y estar siempre a mi lado.

*"Pedí a Dios fortaleza para poder triunfar;
fui hecho débil, para que aprenda humildemente a
obedecer...*

*Pedí salud para poder hacer grandes cosas;
me fue dada flaqueza, para que pueda hacer mejores
cosas...*

*Pedí riqueza para poder ser feliz;
se me dio pobreza, para que pueda ser sabio...*

*Pedí poder para ser orgullo de los hombres;
se me dio debilidad, para que pueda sentir la necesidad de
Dios...*

*Pedí todas las cosas para poder disfrutar la vida;
se concedió vida, para que pueda disfrutar todas las cosas..*

*No se me dio nada de lo que pedí,
pero todo lo que deseaba y algo más incluso, a pesar de mí;
las oraciones que expresé fueron respondidas...
¡De entre todos los hombres, yo he recibido la mejor
bendición!"*

Anónimo.

A MIS PADRES.

ESTELA MERA HERNÁNDEZ y FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Con profunda admiración, respeto y amor, agradezco sinceramente por todo su amor, impulso comprensión y apoyo incondicional a lo largo de mi vida, por haber sido ejemplo de amor, respeto, lucha, y perseverancia.

A ti mamá; que vives en mi corazón y me enseñaste que con empeño y amor se pueden obtener logros en la vida y que siempre hay que ver hacia adelante. Te amo.

A ti papá; porque has estado a mi lado y por quererme con tanto fervor y porque este logro es tuyo. Te amo. Que Dios te bendiga.

A MI HERMANO.

FERNANDO RODRÍGUEZ MERA.

Por haberme apoyado incondicionalmente durante todos mis estudios, y haberme impulsado a lo largo de mi vida. Te quiero. Que dios te bendiga y siempre te llene de bendiciones.

A TI AMOR.

Por tu amor, cariño, comprensión incondicional, y sobre todo por haber dado a mi vida alegría y esperanza. Gracias por existir.

"Cuando se ama a alguna persona a pesar de sus defectos, se le ama quizá más que si no los tuviese."

Edme-PierreBeaudheme.

A MIS AMIGOS.

Gracias, por todos los consejos y el apoyo brindado durante la realización de este trabajo, y por haberme dado siempre palabras de aliento para no desistir.

A TI TOBBY.

Por ser una gran compañía y haber compartido a mi lado mis alegrías y tristezas, demostrándome tu gratitud y cariño.

"No hay soledad más triste y afligida que la del hombre sin amigos, sin los cuales el mundo es un desierto."

F.Bacon.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Gracias, por haberme abierto las puertas de tus aulas,
y darme la oportunidad de recibir los conocimientos
necesarios que ahora me dan esta oportunidad.

*"Una buena educación es el manantial y la raíz de una vida
virtuosa."*

Plutarco.

A MI ASESOR DE TESIS.

Agradezco a Dios por haberme puesto en su camino y a Usted por darme la posibilidad de aprender a su lado, así como por su paciencia y conocimientos que día a día he recibido, y que han servido para el desarrollo de esta investigación.

"El derecho y el deber son como las palmeras: no dan frutos si no crecen uno al lado del otro."

H.Lamennais.

A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE SINODO.

LIC. VÍCTOR G. CAPILLA SÁNCHEZ.
LIC. SALVADOR SÁNCHEZ MICHEL.
DR. LÁZARO TENORIO GODÍNEZ.
LIC. MARÍA MARTHA LEÓN ORTIZ.
LIC. JOSÉ CARMEN MUJICA JURADO.

Gracias por todas las facilidades y atenciones
brindadas durante la elaboración de este trabajo.

"LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL. PROBLEMÁTICA, ALCANCES Y PERSPECTIVAS."

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO PRIMERO	I
ANTECEDENTES DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.	1
1.1 EN ROMA.	1
1.2. EN ESPAÑA.	10
1.3. EN MÉXICO.	12
1.3.1. Código Civil de 1870 y 1884.	12
1.3.2. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	17
1.3.3. Código Civil de 1928.	22
CAPITULO SEGUNDO.	24
DISPOSICIONES GENERALES.	24
2.1. LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.	24
2.1.1. Capitulaciones matrimoniales.	31
2.1.2. Concepto.	31
2.1.3. Naturaleza Jurídica.	32
2.2. SOCIEDAD CONYUGAL.	34

2.2.2. Naturaleza Jurídica.	35
2.3. SEPARACIÓN DE BIENES.	41
2.3.1. Concepto.	41
2.3.2. Naturaleza Jurídica.	43
2.4. RÉGIMEN MIXTO.	44
CAPITULO TERCERO	46
CONSTITUCIÓN, TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	46
3.1. CONSTITUCIÓN.	46
3.1.1. Capitulaciones matrimoniales.	46
3.2. TERMINACIÓN.	58
3.2.1. Fallecimiento de uno de los cónyuges.	60
3.2.2. Por disolución del vínculo matrimonial.	61
3.2.3. Por nulidad de matrimonio.	67
3.2.4. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.	74
3.2.5. Por convenio.	76
3.2.6. A petición de uno de los cónyuges.	77
3.3. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	84
3.4. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	86
CAPITULO CUARTO	92
CONSTITUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.	92

4.1. CONSTITUCIÓN.	92
4.1.2. Capitulaciones matrimoniales.	92
4.2. TERMINACIÓN.	95
4.2.1. Fallecimiento de uno de los cónyuges.	96
4.2.2. Por disolución del vínculo matrimonial.	96
4.2.3. Por nulidad de matrimonio.	98
4.2.4. Por convenio.	99

CAPITULO QUINTO.	100
-------------------------	------------

LA ORIENTACIÓN PREMATRIMONIAL RELATIVA A LOS REGÍMENES PATRIMONIALES COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

100

5.1 PROBLEMÁTICA ACTUAL DERIVADA DE LOS DISTINTOS REGÍMENES PATRIMONIALES.	100
5.1.1. Sociedad Conyugal.	101
5.1.2 Separación de Bienes.	104
5.1.3. Régimen Mixto.	115
5.2. LA ORIENTACIÓN PREMATRIMONIAL.	115
5.2.1. Instituciones de Orientación Matrimonial.	116
5.2.2. Consejero Matrimonial.	124

CONCLUSIONES	130
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	137
----------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Una vez que dos personas deciden unir sus vidas a través del matrimonio, con la finalidad de formar una familia misma que es la base de la sociedad, y que por tal motivo el Estado se encuentra interesado en su preservación, ambas partes deberán de contribuir, organizar y administrar los bienes de los cuales son dueños antes y durante el matrimonio. Dada su gran importancia, es que consideramos necesario que dentro de nuestro Código Civil se establezca como requisito indispensable para contraer matrimonio la orientación prematrimonial.

Ahora bien, independientemente de que podamos demostrar varias circunstancias en la exposición de este trabajo, es necesario establecer como una situación inicial, el objetivo que perseguimos con él: fomentar y establecer la orientación prematrimonial, a efecto de concienciar a las parejas sobre la importancia que tiene el unirse en matrimonio.

En especial, hemos considerado que los regímenes patrimoniales del matrimonio, hoy por hoy tienen una gran importancia, en virtud de las consecuencias y alcances jurídicos que conlleva el celebrar matrimonio bajo uno u otro régimen patrimonial, por lo que consideramos que es apremiante que se instituya como requisito matrimonial el que los consortes acudan a pláticas de orientación prenupcial, con el objeto de otorgarles mayor seguridad jurídica al momento de contraer matrimonio.

Ahora bien, en primer término, se exponen los antecedentes de los regímenes patrimoniales del matrimonio, siendo la fuente principal de nuestro derecho, el derecho romano, distinguiéndose por la existencia del paterfamilias, el cual ejercía dominio sobre los bienes de su cónyuge, o nueras; asimismo dentro del derecho español, se reguló la comunidad de bienes con la presencia de la dote, misma que fue aportada en un principio por el varón, y con el tiempo por la mujer o sus familiares. En México tanto el Código de 1870 como el de 1884 contemplaban a la sociedad conyugal pudiendo ser voluntaria o legal y la separación de bienes, en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, únicamente se estableció como régimen patrimonial el de separación de bienes, siendo que en el Código Civil de 1928, se estableció la sociedad conyugal, la separación de bienes y el mixto, regímenes que hasta nuestros días, continúan vigentes.

En el segundo capítulo, abordaremos todo lo relativo al marco conceptual de nuestro trabajo, esto es, se dan a conocer algunos conceptos tanto de sociedad conyugal y su naturaleza jurídica, como de separación de bienes, destacando las capitulaciones matrimoniales, por ser los acuerdos que celebran los cónyuges antes o durante el matrimonio a fin de constituir, uno de los regímenes patrimoniales.

Por cuanto hace al tercer capítulo, se aborda la constitución de la sociedad conyugal, pudiendo comprender los bienes presentes y futuros, así como los que forman parte de cada uno los cónyuges, los

requisitos previstos por el artículo 189 del Código Civil, para su constitución, mismos que en la práctica no son tomados en consideración. Se contemplan de igual manera las formas de terminar con la referida sociedad, pudiendo ser causas directas el mutuo consentimiento, la petición de uno de los cónyuges fundada en alguno de los supuestos del numeral 188 del Cuerpo Jurídico en comento, o bien por causas indirectas, si se termina con el matrimonio y con consecuencia se disuelve la sociedad conyugal.

El cuarto capítulo, versa sobre la constitución del régimen de separación de bienes, la cual se realiza en las capitulaciones matrimoniales, siendo que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de los bienes que son dueños al momento de contraer matrimonio así como durante la vigencia de éste, pudiendo terminar también por causas indirectas (resultan como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial) y directas (por el simple acuerdo de voluntades de las partes, para darlo por concluido y cambiar al de sociedad conyugal).

Finalmente en el capítulo quinto, se exponen algunos problemas que consideramos existen en los regímenes patrimoniales, siendo tres los principales, el primero la falta de realización de capitulaciones matrimoniales al contraer matrimonio, segundo la carencia de conocimientos de los contrayentes sobre los regímenes patrimoniales así como sus alcances y consecuencias, y tercero la falta de una persona especializada en orientación prematrimonial (consejero

matrimonial) que se aboque a difundir y orientar a las parejas al respecto.

Consideramos que dada la importancia que reviste en nuestros días las adiciones realizadas al Código Civil vigente del Distrito Federal, en relación a los regímenes patrimoniales, nos dimos a la tarea de realizar algunas entrevistas a diversos juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de saber su punto de vista en relación a la figura jurídica denominada indemnización, misma que afecta directamente a los regímenes; de igual manera, respecto a la orientación prematrimonial incluimos una investigación de campo, con el objeto de conocer si existen Instituciones dedicadas a la orientación matrimonial y si abordan temas jurídicos de manera preventiva y no sólo resolutive.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

1.1 EN ROMA.

Los antecedentes históricos más importantes de los regímenes patrimoniales del matrimonio se encuentran en el Derecho Romano, por haber sido la fuente principal en la cual se basa nuestro sistema jurídico mexicano.

En ese contexto, debemos señalar que, el paterfamilias era la única persona con capacidad jurídica de goce y de ejercicio dentro de la domus (familia) por lo que él era el dueño de los bienes adquiridos por los demás miembros de la familia y de esta forma se presentaban varias situaciones referentes a los bienes de los hijos e hijas que contraían justo matrimonio.

Al respecto, el profesor Guillermo Floris Margadant al referirse al paterfamilias menciona que:

"El centro de toda domus romana era el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes, y titular de los iura-patronatus sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces posee mediante la manus un

vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Además es juez dentro de la domus y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de Monarca doméstico puede imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*." ¹

Como podemos ver, la *manus* consistía en el poder o dominio que el *paterfamilias* podía ejercer sobre su esposa o una mujer que contrajera matrimonio *cum manu* con uno de sus hijos, en donde la mujer entraba a formar parte de la *domus* del marido a través de un acto solemne en el que interviene el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo, este acto que fue conocido como *coemptio*, es decir, entraba a la patria potestad de su suegro o su marido, extinguiéndose entonces la patria del antiguo *paterfamilias*, ya que traía como consecuencia que todos los bienes que adquiriría la mujer formaban parte del patrimonio de su nuevo *paterfamilias*.

Sin embargo, el matrimonio no sólo podía celebrarse *cum manu*, sino también *sine manu*, matrimonio en el cual el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada, siendo importante aclarar que si una mujer *sui iuris*, celebraba un matrimonio simple (*sine manu*), ella era la que conservaba el poder sobre sus propios bienes, por esta razón era de suma importancia señalar en el acto de la celebración del matrimonio si era contraído *cum manu* o *sine manu*, en atención a que los efectos jurídicos que crea sobre los bienes de la mujer podrían

¹ FLORIS Margadantl Guillermo, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 18ª edición, México 1992. p. 196.

generar complicaciones en el momento de la muerte de su esposo o a la disolución del matrimonio por divorcio.

Es así, como podemos darnos cuenta de que, a través de la celebración del justo matrimonio cum manu, la mujer entraba a formar parte de la familia de su esposo y a consecuencia de esto, caía bajo la patria potestad de su suegro o esposo dependiendo el caso, así como todos sus bienes, y por otra parte la mujer que no se encontraba sujeta a la patria potestad de su padre o su esposo, podía entregar ciertos bienes al marido para tenerlos en administración, con esto, nos podemos dar cuenta de que existían diversos tipos de regímenes matrimoniales para regular la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges antes y durante el matrimonio.

Existiendo así dentro del matrimonio cum manu, la unión del patrimonio de ambos cónyuges a cargo del paterfamilias, en donde los bienes propiedad de la mujer si ésta era sui iuris (se encontraba liberada de la patria potestad de su padre a la muerte del paterfamilias o por su emancipación), entraban a formar parte de los bienes de su marido o de su suegro dependiendo de quien fuera el paterfamilias, por considerarse incapaz a la mujer.

En el caso de que la mujer fuera alieni iuris y se encontrara sujeta a la patria potestad de su marido, así como todos sus bienes ya hubieren sido adquiridos antes o después del matrimonio formaban parte del patrimonio de su cónyuge, perdiendo además los derechos hereditarios sobre los bienes de su paterfamilias por haberse extinguido

la patria potestad; pero si el esposo moría, podía heredar como si fuera hija, tal y como lo menciona Manuel García Galindo:

"Cuando la mujer se hallaba in manu mariti, no podía tener patrimonio propio. El patrimonio propio que la mujer tuviese antes de contraer matrimonio o el que adquiere después de contraído éste, se transmitía automáticamente al marido, el cual era propietario exclusivo de este patrimonio, con derecho a disponer de él discrecionalmente inter vivos o mortis causa. Por otra parte la mujer fue heres legítima de su marido, del mismo modo eran herederos legítimos de éste los hijos in potestate." ²

Así mismo encontramos la separación total de los bienes dentro del matrimonio sine manu o matrimonio simple, en donde los bienes de la mujer pertenecían a su paterfamilias, cuando ésta no era sui iuris, es decir, encontrándose sujeta a la patria potestad de su padre, se liberaba de ella a la muerte del paterfamilias o por medio de la emancipación obteniendo la calidad de sui iuris, en donde la mujer y el marido podían disponer libremente cada uno de sus propios bienes, tal y como lo menciona en su obra Luis Rodolfo Arguello: "En el matrimonio libre, como la mujer seguía perteneciendo a su familia paterna había una separación de bienes. De esa manera si era alieni iuris las adquisiciones realizadas durante el matrimonio se hacían propiedad de su paterfamilias y si tenía la calidad de sui iuris era propietaria de todos

² GARCIA Garrido Manuel, El Régimen Patrimonial de la Mujer Casada en el Derecho Romano, Cuadernos del Instituto Jurídico Español número 9, Roma-Madrid, 1958, pág. 13.

sus bienes y de los que adquiriera durante las nupcias, con amplio poder de disposición." ³

Al respecto Fritz Schulz, también nos dice que: "Los matrimonios libres no producían efectos inmediatos. El marido y la mujer continuaban siendo propietarios de los bienes que tuviesen al contraer matrimonio, era también propiedad de quien los adquiría. Cada uno de los cónyuges podía disponer libremente de su propiedad ínter vivos o mortis causa." ⁴

Es importante mencionar, que así como los hijos tenían peculio, la filia familias también poseía ciertos bienes de los que se podía servir mientras se encontrara sujeta a la patria potestad de su paterfamilias, por contraer matrimonio libre, y en caso de convertirse en sui iuris o emanciparse de su original familia, estos bienes se consideraban extra dótiles o parafernales. Esto es, el peculio era constituido por los bienes que la hija continuaba administrando y de los que se sirve mientras esta sometida a la potestad paterna, independientemente de la dote, que es entregada al marido, y que a veces se consideraba como un bien peculiar, siendo el caso en que cuando la hija se liberaba de la patria potestad de su paterfamilias para ser sui iuris, "deja de tener un peculio y los bienes que formaban parte de ese se convierten en bienes propios y extradotales; así si es emancipada y el padre no le retira expresamente el peculio se considera que le hace donación de él; ninguna facultad ni intervención se atribuye al marido en el peculio, y

³ ARGUELLO Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano ,Historia e Instituciones, 2ª edición corregida, Editorial Argentina, 1968, pág. 399.

este es incluso considerado como un extraño acreedor o deudor ocasional, de los bienes peculiares." ⁵

Al respecto, Luis Rodolfo Arguello, señala que "La Filia Familias Nuptia, en efecto se considera por los juristas que posee dos patrimonios: El peculio, formado por todos los bienes que el padre le entrega al contraer matrimonio, o también por aquellos bienes que formaban su peculio y el padre no le retira y ella continúa administrando, y la Dote, como masa de bienes que su padre o ella misma entrega al marido para contribuir a sustentar las cargas matrimoniales." ⁶

Ahora bien, por cuanto hace al sistema dotal, es importante que en primer lugar definamos que la dote (dos o res uxoriare) es el "conjunto de bienes o cosas particulares que la mujer, su paterfamilias u otra persona en su nombre aportaban a causa del matrimonio, con el fin de atender a los gastos que demandaban al marido la vida matrimonial." ⁷

En ese entendido podemos destacar que en un principio su constitución era un deber de carácter moral, ya que constituía una cuestión de honor para los familiares de la futura esposa hacerla llegar al matrimonio con bienes dótales, hasta que por el lapso del tiempo se transformo en una obligación jurídica, en tiempos de Justiniano.

⁴ SCHULZ Fritz, Derecho Romano Clásico, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1960, pág. 113.

⁵ GARCIA Garrido Manuel, op. cit. pág. 28

⁶ Idem. pág. 13

⁷ ARGUELLO Luis Rodolfo, op. cit., pág. 399.

"La dote surgió en el ámbito del matrimonio acompañado por la manus, y al objeto de compensar en alguna medida, la pérdida de los derechos hereditarios que sufría la mujer como consecuencia de la ruptura de todo vínculo con su familia paterna. Posteriormente paso al matrimonio libre con el carácter de aportación destinada a sufragar los gastos del hogar doméstico." ⁸

La dote podía ser constituida por distintas personas, esto es, por el paterfamilias, por la propia mujer o por un tercero, tal y como lo señala el jurista Luis Rodolfo Arguello: "Atendiendo a las personas que podían otorgar la dote, ésta fue de distintas clases. Se llamaba dos profecticia, si era constituida por el paterfamilias y más adelante también por el padre que no tenía la patria potestad sobre la mujer; dos adventicia, la otorgada por la mujer misma, por su madre, o por persona distinta del padre, y dos recepticia, la dote en el que el constituyente se reserva el derecho de recuperar los bienes en caso de disolución del matrimonio." ⁹

Así pues, se consideraba que los bienes que constituían la dote, entraban a formar parte del patrimonio del marido, con la condición de que fuera un matrimonio civilmente válido, ya que de lo contrario se prestaba a injusticias por parte del marido, pues podía tomar la dote y después repudiar a su futura consorte, por lo que en este caso, o bien,

⁸ IGLESIAS Juan, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, 6ª edición, Ediciones Ariel, Barcelona 1972, pág. 568.

⁹ ARGUELLO Luis Rodolfo, op. cit., pág. 401.

cuando se disolvía el matrimonio, situación que podía ser prevista al momento de constituir la dote y si no se cumplía con tal disposición, fue creada una acción para la restitución de la dote llamada *actio rei uxoriare*, para la cual se debían atender una serie de reglas a las cuales se refiere Schulz Fritz y que a la letra dicen:

- a) "El marido debe restituir todo lo que le ha sido conferido como dote, incluyendo en la restitución los aumentos y lucros que la dote haya experimentado. Estaba facultado en cambio para retener los frutos de la dote.

- b) En el caso de cosas enajenadas por el marido, éste se hallaba obligado a restituir su valor, y a indemnizar los perjuicios derivados del perecimiento o deterioro causado por su culpa.

- c) Las cosas fungibles debían ser restituidas en tres períodos anuales, las demás cosas inmediatamente.

- d) Las quince retenciones en su forma clásica derivan de una ley de Augusto. El marido podía retener parte de la dote por una de las causas siguientes:
 - 1. *Propter liberos*.- un sexto de la dote por cada hijo, cuando la mujer muere durante el matrimonio y la dote es profecticia, sin que en ningún caso pudiera exceder la retención de tres sextos (una mitad)

2. Propter mores uxories.- por conducta licenciosa de la mujer, un octavo de la dote en casos leves y un sexto en casos graves.

a) Propter impesas.- por gastos hechos en la dote.

b) Propter res donatas.- como las donaciones entre consortes se encontraban prohibidas, el marido podía reclamar la restitución de las donaciones que hubiere realizado a favor de la mujer, y hasta en tanto no le fueran reintegradas, podía retener un importe equivalente de la dote.

c) Propter res amotas.- cuando la mujer se apropia cosas pertenecientes al marido después de haberse divorciado de él para recobrar así su dote mediante un acto de defensa privada, este acto no fue considerado como furtum (robo), ya que solo detenía la parte equivalente de la dote." ¹⁰

Por lo que podemos concluir que todos aquellos bienes que constituían la dote, realmente no llegaban a formar parte de la propiedad del marido, puesto que sólo podía disponer de las rentas que estos bienes generaban, sin disminuir el capital de la dote, y en ese caso estaríamos hablando de un usufructo.

¹⁰ SCHULZ Fritz, op. cit., pág. 112.

1.2. EN ESPAÑA.

En la Historia del Derecho Español, tuvo influencia el sistema jurídico Germano, Árabe y Romano, siendo que primeramente predominó la influencia germana, etapa en la cual el marido aportaba bienes a la familia de la mujer ya que la finalidad era la compra de la mujer, tal y como se puede apreciar del siguiente comentario:

"Inicialmente la aportación del marido tiene como fin la compra de la mujer, tanto entre los romanos como entre los germanos y musulmanes. Por influencia germánica, los visigodos, la denominaron "precio" o precio de la hija. Lo que se adquiere es la persona física por lo que hasta el siglo XV se habla de la compra del cuerpo especialmente en su aspecto sexual y dando especial valor a su virginidad, aunque también en el trabajo personal. Dados estos fines la aportación se fija por el novio con los padres, la familia de la novia, que son los que reciben, aunque ya entre los visigodos la conservan para la desposada."¹¹

Superada esa fase y con la entrada del Derecho romano, se busca como finalidad ofrecer seguridad económica a la mujer, y para ello existe la dote en la que la mujer o la familia de ella era quien aportaba los bienes en favor del marido, dándose así en un principio la

¹¹ LALINDE Abadía Jesús, Derecho Histórico Español, Editorial Ariel, Barcelona España 1974, pág. 430.

comunidad y separación de bienes, siendo la primera la que más se extendió en España.

Señalando el maestro Jesús Lalinde Abadía que la unión de bienes era "el sistema económico del matrimonio en el que se opera una fusión de los patrimonios de los cónyuges, bajo la administración del marido, por lo se le conoce también como "comunidad de administración"". ¹²

Por lo que los bienes que constituyen la comunidad podían ser de dos tipos a saber:

"1.- Los que comunican los bienes muebles de los cónyuges, aunque fueran anteriores al matrimonio, y los aumentos del patrimonio, como la comunidad de muebles y gananciales de carácter legal en Aragón, pactada algunas veces en zonas de mercaderes de Castilla en el siglo XIV.

2.- Los que comunican solamente los aumentos, como la comunidad visigoda, de gananciales en León y Castilla, y en la codificación la comunidad de conquistas." ¹³

Caracterizando a tales comunidades la existencia de bienes propios o particulares de los cónyuges, no afectados por la

¹² Idem, pág. 433.

¹³ Idem. páa. 435.

comunicación, y los bienes comunes, que son sometidos a partición o la disolución del matrimonio.

1.3. EN MÉXICO.

1.3.1. Código Civil de 1870 y 1884.

Los Códigos Civiles que en este capítulo estudiaremos contemplaban la sociedad conyugal y la separación de bienes como regímenes patrimoniales del matrimonio, teniendo el primero de ellos antecedentes directos del Código Civil Francés (Código Napoleónico) promulgado el 21 de marzo de 1804, mismo que fue fuente principal para la elaboración del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, expedido el 13 de diciembre de 1870, promulgado por Don Benito Juárez, iniciando su vigencia el primero de marzo de 1871.

Cabe hacer mención que durante el desarrollo de este apartado nos referiremos a preceptos legales del Código Civil de 1870, mismo que fue reformado con la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del 14 de Diciembre de 1883, el cual fue promulgado el 31 de Marzo de 1884, Código que repite los preceptos legales contenidos en el Código Civil de 1870, relativos a régimen matrimonial del matrimonio, contenidos en el primero de ellos.

En el Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California de 1870, se encontraba regulado el matrimonio como un contrato, el cual podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de

separación de bienes; quedando así los esposos en plena libertad de arreglar su situación personal en el matrimonio, sin que en ninguno de estos casos se impidiera la constitución de la dote, tal y como podemos observarlo de los artículos que a continuación se plasman:

“Artículo 2099.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 2100.- En los dos casos mencionados del artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.”

Es importante señalar que la sociedad conyugal, podía ser voluntaria o legal, por ello fue preciso que se establecieran las reglas a las que se debían sujetar las capitulaciones matrimoniales que estableciera la primera, según se desprende del texto siguiente:

“Artículo 2101.- La sociedad conyugal puede ser o voluntaria o legal.

Artículo 2102.- La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.”

En ese contexto, es importante señalar algunas de las reglas que se debían de atender en el caso de que se quisiera celebrar matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal voluntaria, pues se

realizaba un inventario de los bienes aportados a la sociedad por cada esposo, la declaración de cuáles ganancias debían ser comunes y en qué proporción, así mismo se hacía constar de modo expreso cuáles deudas debían ser carga de la sociedad y cuáles no, el aseguramiento a cada uno de los socios sobre sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad, podían pactar sobre la administración de los bienes; cuestiones que debían quedar claramente expresadas dentro de las capitulaciones matrimoniales si se pretendía tal régimen, pudiendo terminar antes de la disolución del matrimonio, si así se convenía en las capitulaciones.

Ahora bien, en el caso de no existir capitulaciones matrimoniales se consideraba que el matrimonio se celebraba bajo el régimen de sociedad conyugal legal, según lo expresa el "Artículo 2130.- A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal."

"En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: La ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente no era necesario al celebrarse el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesta por ministerio de ley. Solo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que

al efecto concertaran; o bien cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales." ¹⁴

En la Legislación Civil de 1870 fueron considerados los bienes propios de cada consorte y los que integraban la sociedad legal, formándose ésta con los siguientes bienes:

"Artículo 2141.- Forman el fondo de la sociedad legal:

1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico;

2º Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y estas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

3º El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio;

4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges;

¹⁴ ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1987, p. 337.

5º El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

7º Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes."

Terminando así la sociedad legal por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Ahora bien, podía existir separación de bienes en tres casos, ya fuera porque se acordará antes de la celebración del matrimonio, durante éste por simple convenio o bien, decidida por sentencia.

"Artículo 2205.- Puede haber separación de bienes o en virtud de las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio o durante éste, en virtud de convenio de los consortes o de sentencia judicial."

Así pues, en la separación de bienes cada cónyuge conservaba la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos.

La separación de bienes por convenio se actualizaba en virtud del divorcio voluntario, o aunque no existiera divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el Juez la calificare grave con audiencia del Ministerio Público, observándose las reglas de la sociedad legal, y por sentencia judicial tenía lugar en caso de divorcio no voluntario y uno de los cónyuges fuera condenado a la pérdida de algún derecho y en caso de ausencia. (Artículos 2218 al 2223)

1.3.2. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Esta Ley sobre Relaciones Familiares fue expedida el día 9 de abril de 1917, por Don Venustiano Carranza, y comenzó a ser publicada en el "Diario Oficial" del 14 de abril del mismo año, terminando su publicación el 11 de mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor, derogando así capítulos y títulos del Código Civil de 1884, correspondientes a los regímenes matrimoniales establecidos en él, y con ello les dio un giro diferente, ya que se reguló en forma exclusiva la separación de bienes, eliminando así la sociedad conyugal voluntaria y la sociedad conyugal legal.

Esta Ley pretendió dar un nuevo enfoque a la familia, pues contemplaba ideas sobre igualdad, difundidas y aceptadas por las

Instituciones sociales considerando que debían influir en las Instituciones familiares, como podemos apreciar:

"En efecto en el considerando único (que constituye de hecho la exposición de motivos de esta Ley), el primer jefe advertía...Que en el informe que presentó esta primera jefatura del ejército constitucionalista al congreso constituyente y este se expresó de una manera terminante, que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo propagar la especie y fundar la familia."¹⁵

En esa tesitura, es importante precisar cuales fueron los argumentos que justificaron en aquél entonces, ese cambio relativo a la sociedad conyugal por la de separación de bienes, ya que se consideró que "al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los

¹⁵ MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, 1987, pág 86.

consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituíbles a los fines del matrimonio; ... también por el hecho de que las trascendentes reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando al matrimonio de tal manera, que se aseguren intereses de la especie y los de los mismos cónyuges sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, esta expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social.

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetúa de vida, dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de

explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse;..."¹⁶

Por tales motivos, fue suprimida la sociedad conyugal, quedando únicamente el régimen de separación de bienes, en donde el hombre y la mujer al momento de celebrar matrimonio, conservaban la propiedad y administración de los bienes que a cada uno pertenecían, tal y como lo señalan los siguientes artículos:

"Artículo 45.- El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

Artículos 270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes

¹⁶ Ley sobre Relaciones Familiares, págs. 2-3 y 5.

que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan."

Existiendo la posibilidad de convenir en que los productos de algunos o todos los bienes pudieran ser comunes; haciendo mención que los bienes adquiridos por los cónyuges en común por donación, herencia, legado y otro título gratuito u oneroso serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, sin que los bienes puedan ser enajenados, tal y como lo disponían los siguientes preceptos:

"Artículo 272.- El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero antes fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Artículo 279.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquiera otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos, no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

Artículo 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos."

Siendo fundamentalmente lo característico de esta Legislación, la protección jurídica que se le brinda a la mujer, pues los derechos y obligaciones personales de los consortes se establecieron bajo una base de igualdad entre éstos, estableciéndose entre ambos cónyuges consideraciones iguales en el seno del hogar, toda vez que el marido estaba obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuvara, si tenía bienes o trabajaba; además de que la falta o incumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituía un delito.

1.3.3. Código Civil de 1928.

Esta Legislación fue expedida el 30 de agosto de 1928, comenzando a regir a partir del primero de octubre de 1932, publicada en el Diario Oficial el primero de septiembre del mismo año.

Este Código se caracteriza por armonizar los intereses individuales con los sociales, tratando así de dar un equilibrio a los que anteriormente predominaban, pues como ya ha quedado precisado

en líneas anteriores, los Códigos de 1870 y 1884 regulaban como regímenes patrimoniales a la sociedad conyugal y a la separación de bienes, después la Ley de Relaciones Familiares de 1917, sólo reconoce la separación de bienes como régimen, tratando de darle así una mayor protección a la mujer y finalmente esta nueva legislación conjuga los ideales de ambos Códigos, estableciendo así una clasificación bipartita por cuanto a los regímenes patrimoniales del matrimonio, pues regula la sociedad conyugal y la separación de bienes como tales.

Código que fue reformado por Decreto emitido el día 25 de mayo del año 2000, el cual entró en vigor el día 1º de junio del mismo año, modificando su ámbito de aplicación territorial, mediante las facultades establecidas en favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del decreto del 21 de agosto de 1996, en el que se reforman los artículos 73 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se conceden atribuciones al citado Órgano Legislativo a fin de legislar en materia civil y penal en el Distrito Federal, razón por la cual en la actualidad la materia civil, se encuentra regulada no sólo por el Código Civil Federal, sino también por las reformas del Decreto mencionado, que en su conjunto constituyen el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Una vez expuestos en el capítulo anterior los tipos de regímenes patrimoniales que han estado regulados en las diversas legislaciones que han formado parte de nuestro sistema jurídico mexicano, es preciso que entremos al estudio del marco conceptual del tema que nos ocupa, en nuestra legislación vigente.

2.1. LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Cuando dos personas deciden unir sus vidas a través de la celebración del matrimonio, con la finalidad de formar una familia misma que es la base de la sociedad y por ello el Estado se encuentra interesado en su preservación, ambas partes deberán contribuir, organizar y administrar los bienes de los cuales son dueños, antes y durante la vigencia del matrimonio, ya que éste necesita una base económica para su sustento que descansa en primer lugar en las aportaciones de los cónyuges y los recursos económicos sirven para el soporte de los gastos o cargas, en ese sentido los regímenes patrimoniales aparecen como una forma de estimular el mayor número

de lazos, no solo afectivos, si no económicos entre los miembros que integran la familia.

Al respecto, el Maestro Chávez Asencio, nos dice que:

"Los novios al casarse llevan consigo sus bienes personales. Ya casados, durante la vida matrimonial, adquirirán nuevos bienes. Todos estos bienes, los anteriores al matrimonio y los obtenidos durante su vida conyugal, forman parte del patrimonio de ambos, que puede estar en sociedad conyugal o separación de bienes, según convengan los contrayentes al celebrar matrimonio."¹⁷

Por lo que, podemos precisar que los regímenes patrimoniales son aquellos acuerdos en donde los futuros consortes estipulan la manera en que contribuirán al hogar y los bienes que aportaran para que formen parte ya sea de los bienes en común o de los que seguirán conservando como parte de su propiedad de cada uno de ellos, y al respecto el jurista Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, nos señalan que:

"Por régimen patrimonial debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre

¹⁷ CHAVEZ Asencio, Manuel, Matrimonio, Compromiso jurídico de vida conyugal, Noriega Editores. 1990. p. 69.

los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse."¹⁸

Asimismo, Sergio Tomas Martínez Arrieta, nos dice que es:

"...El marco jurídico que gobierna a las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros." ¹⁹

Así las cosas, debemos precisar que, la doctrina francesa a clasificado a los regimenes patrimoniales del matrimonio de diversas maneras, como a continuación podemos observar:

1.- La comunidad legal, consiste en la integración de una masa común de bienes aportados al matrimonio y caracterizada por su indivisibilidad;

2.- Régimen sin comunidad, en el cada uno de los esposos conserva la propiedad de sus bienes, aún cuando el marido, es su legítimo administrador;

3.- Régimen dotal, el cual fue inspirado en el sistema romano, en donde se incluye una protección adicional a la mujer, ya que este patrimonio se convierte en inalienable;

¹⁸ BAQUEIRO Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho UNAM, pág. 85.

¹⁹ MARTINEZ Arrieta Sergio T., El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 3.

4.- Régimen de separación de bienes, en donde cada uno de los cónyuges conserva sus bienes propios, además de ser el administrador de ellos.

Por su parte el Maestro Magallón Ibarra, señala "que existen dos tipos de sistemas legislativos, en relación con los bienes del matrimonio: discrecional y obligatorio.

El primero es el que permite a los cónyuges establecer el régimen económico del matrimonio con las disposiciones que les gusten y convengan dentro de los límites de la propia ley; el segundo, es el que en forma indeclinable, se le impone a los contrayentes quienes solo tienen la alternativa de escoger entre uno u otro de los sistemas legales vigentes." ²⁰

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, también nos hablan de una clasificación tradicionalista atendiendo a dos criterios: "La voluntad de los contrayentes y la situación de los patrimonios de los contrayentes.

1.- Si nos basamos en el primer criterio, los regímenes se subclasifican en: voluntarios, forzosos y predeterminados por el ordenamiento jurídico.

²⁰ MAGALLON Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, 1988. páa. 311.

- a) Voluntarios, que se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.
- b) Forzosos, en este tipo es la ley la que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.
- c) Predeterminados, que permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen al que de deberán quedar sujetos.

2.- Ahora bien, de acuerdo al segundo criterio de clasificación de los regímenes matrimoniales que responde a la situación de los patrimonios de los contrayentes, históricamente se han presentado las siguientes posibilidades:

- d) Absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro. En este tipo se caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno solo.
- e) Comunidad absoluta. En este tipo de patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón. Forma parte de esta masa los bienes que los contrayentes poseían antes de la celebración del matrimonio.
- f) Separación absoluta. Aquí cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas.

- g) Mixtos. este tipo se caracteriza por la presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y, simultáneamente, por la existencia de bienes comunes." ²¹

En ese entendido, es importante señalar cuales son las características del régimen patrimonial, a las que alude el autor Puig Peña, citando a Aquiles Horacio Guaglianone, las cuales se transcriben a continuación:

a) Es, en su esencia un estatuto de disciplinamiento... Un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento económico del hogar; por el se sabe cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para satisfacción de las necesidades económicas de la familia; la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad;

b) Regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí. Es decir, forma la carta económica del hogar en todas aquellas relaciones patrimoniales que son del matrimonio y que sirven para el matrimonio;

c) Actúa también como medio de protección de los terceros. Por ello los legisladores ponen buen cuidado en limitar la autonomía de la voluntad de las partes, para que aquellos que contraen matrimonio

²¹ BAQUEIRO Rojas Edgar. op.cit., págs. 85-87.

sepan en todo momento cuáles son las situaciones de responsabilidad y los patrimonios que quedan afectos a la misma.

Así las cosas, debemos indicar que conforme al sistema regulado por nuestra Legislación Civil vigente, existen dos tipos de regímenes patrimoniales al momento de celebrarse el matrimonio: a) el de sociedad conyugal, b) el de separación de bienes, tal y como lo prescribe el artículo 178 de nuestro Código en comento, al prever:

"Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes."

Pudiendo existir separación de bienes total o parcial, y en el caso del segundo supuesto, se le conoce como régimen mixto, el cual se encuentra previsto por el numeral 208 del Código Civil, a saber:

"Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Regímenes todos ellos, que para constituirlos debemos atender a las capitulaciones matrimoniales, mismas que estudiaremos en el siguiente punto.

2.1.1. Capitulaciones matrimoniales.

Al momento de contraer matrimonio los novios deben celebrar un convenio en relación con sus bienes, al cual se le denomina capitulaciones matrimoniales, en el que se expresa claramente si se contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes, o bien, el mixto que es una combinación de los dos anteriores.

2.1.2. Concepto.

Así pues, podemos mencionar que la jurista Alicia Elena Pérez Duarte, nos define a las capitulaciones matrimoniales, como: "los pactos que celebran los cónyuges antes de la celebración del matrimonio o durante éste, para constituir uno de los dos regímenes y regular la administración de los bienes en uno y otro caso."²²

Por su parte el Maestro Rafael de Pina, nos dice que es:

"El contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio."²³

²² PÉREZ Duarte y N. Alicia Elena. Derecho de Familia, UNAM. México, 1990. pág. 68.

²³ DE PINA Rafael, Editorial Porrúa, S.A., Diccionario de Derecho, pág. 82.

Mientras que nuestro Código Sustantivo Civil vigente, en su artículo 179 nos dice que: "Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario."

2.1.3. Naturaleza Jurídica.

Para hablar de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, es necesario atender al concepto en sentido amplio del convenio, entendiéndolo como: "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." (lato sensu) artículo 1792 del Código Civil.

Es necesario precisar que, "todo convenio es un acto jurídico, el cual es una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley."²⁴

Por lo que, en el presente caso, al momento de que los consortes contraigan matrimonio deberán exteriorizar su voluntad, misma que producirá efectos jurídicos, esto es, crean obligaciones al estipular dentro de las capitulaciones matrimoniales las obligaciones a las cuales quedarán supeditados, transfieren, porque los contrayentes durante el matrimonio pueden ser transferir sus derechos entre sí o hacia terceros (con las formalidades que exige la ley), modifican porque mientras

²⁴ BEJARANO, Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta Edición, Editorial, Oxford, University Press, pág. 27

subsista el matrimonio pueden las partes variar las cláusulas a las que se encuentran sujetos, y extinguen porque los contrayentes pueden estipular la manera en que determinado momento deberán de ser repartirse en su caso los bienes comunes.

Estas capitulaciones matrimoniales, a que nos estamos refiriendo se pueden celebrar antes de que se contraiga el matrimonio o durante la vigencia de éste (artículo 180 del Código Civil), con la taxativa de que en el primero de los casos si el matrimonio no llegará a celebrarse, las capitulaciones no surtirán ningún efecto, ya que es necesario que para que nazcan derechos y obligaciones procedentes del régimen que fue elegido, es indispensable que se contraiga el matrimonio, ya que se debe entender como un convenio accesorio al de celebración del matrimonio, pues sin la existencia de uno no surten efectos las otras.

"Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio quedan supeditadas, como es evidente, a la condición suspensiva de que ese acto se realice. Es decir, si no se lleva a cabo, carecerán por completo de efectos, pues es la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales." ²⁵

²⁵ ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, pág. 344.

2.2. SOCIEDAD CONYUGAL.

2.2.1. Concepto.

Podemos definir a la sociedad conyugal como "el régimen de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al firmarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes." ²⁶

Por su parte el Maestro Manuel Chávez Asencio, nos señala que: "La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad." ²⁷

El Maestro Baquero Rojas, Edgar nos da la definición de la sociedad conyugal precisando que es:

"La organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común" ²⁸

²⁶ DE PINA Rafael, Editorial Porrúa, S.A., Diccionario de Derecho, pág. 304.

²⁷ CHÁVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, 1993, México pág. 208.

²⁸ BAQUEIRO Rojas Edgar, op.cit., pág.94.

En este régimen, nuestra legislación otorga amplias facultades a los contrayentes, a fin de que sean ellos mismos los que organicen en las capitulaciones matrimoniales como mejor les convenga, la administración de los bienes que formaran parte de ella, así como la distribución de los productos de los mismos, en su artículo 183 del Código Civil vigente:

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que estuviere expresamente estipulado por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario." ²⁹

Siendo importante precisar, que cualquier clase de bienes y derechos, pueden formar parte de la sociedad conyugal, ya sean muebles, inmuebles, alhajas, dinero, etc., de los cuales ambos cónyuges participan y aprovechan, al haber sido aportados para la formación de la sociedad conyugal, de igual forma de aquellos bienes que se integran durante el matrimonio.

2.2.2. Naturaleza Jurídica.

Al respecto, es importante aclarar que no se encuentran unificadas las posturas sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, por lo que a continuación presentaremos los criterios de que

nos hablan diversos juristas, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rafael Rojina Villegas, al respecto nos dice que la sociedad conyugal esta considerada como:

1.- Sociedad civil, con personalidad jurídica propia.

"Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo, viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, ahora bien, según el

artículo 25 fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral." ³⁰

2.- Sociedad civil, con personalidad atenuada.

Postura sustentada por Sergio Martínez Arrieta, al señalar que:

"a) La comunidad entre esposos en una sociedad civil; en efecto según el Código Civil, la sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen poner alguna cosa en común, con objeto de dividirse los beneficios, que de ello pueda resultar. Si existe una cosa en común indudablemente es la comunidad conyugal.

b) La comunidad entre esposos es una universalidad jurídica. Todos los autores que han estudiado atentamente el organismo de la comunidad, la consideran unánimemente, como una universalidad jurídica.

c) La comunidad entre esposos es una sociedad civil dotada de una personalidad moral atenuada. Es inútil llevar más adelante la oposición que existe entre la comunidad conyugal y la sociedad civil no personificada. Por la fuerza misma de las cosas nos vemos obligados a considerar a la comunidad como sujeto de derecho y, por tanto como una persona moral puesto que la personalidad se absorbe, al mismo título que la física en la noción de sujeto de derecho." ³¹

³⁰ ROJINA Villegas Rafael, op.cit., pág. 341.

³¹ MARTINEZ Arrieta Sergio, op. cit., pág. 132.

3.- Sociedad oculta o sin personalidad jurídica.

El jurista Ramón Sánchez Medal ha sostenido este criterio, como podemos observar al respecto:

"Es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona por análoga a una asociación en participación. Genera solo derechos personales o de crédito que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal."³²

4.- Comunidad de Bienes.

Respecto a esta teoría Antonio Ibarrola, nos precisa lo siguiente:

"Afirma nuestro artículo 183 que en lo que no estuviere expresamente estipulado (en las capitulaciones matrimoniales), se regirá el contrato por las disposiciones relativas al contrato de sociedad; es ello un contrasentido. Reiteramos que la sociedad conyugal no es (que nos perdonen los Tlaxcaltecas), ni remotamente una persona moral distinta de los contrayentes; para nosotros la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes y atribuirle una personalidad jurídica distinta, es incurrir en el mismo error

³² CHÁVEZ Ascencio Manuel, op. cit., pág. 211.

que tanto criticamos de atribuir a la sucesión de una persona el carácter de persona moral." ³³

Puesto que: "la sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios y persigue fines económicos, en cambio aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses." ³⁴

Al respecto sea pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no sabe a cuál de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad encontrarse proindivisos, hasta en tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos." ³⁵

5.- Comunidad en mano común.

³³ DE IBARROLA Antonio. Derecho de Familia. 4ª. Edición, Editorial Porrúa, 1993, pág. 289.

³⁴ CHÁVEZ Asencio Manuel, op. cit., pág. 212.

³⁵ Amparo Directo 863/1º Crispín Alvarado. Agosto 19 de 1952. Unanimidad de 4 votos. 3º Sala Suplemento 1956. páa. 473. Semanario Judicial de la Federación.

"Es un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota." ³⁶

6.- Copropiedad.

Esta teoría es expuesta por Aquiles Horacio Guaglianone:

"La misma idea de copropiedad sui generis se expone en el tratado de Planiol y Ripert. La comunidad conyugal dicen no es una indivisión ordinaria, ni una persona moral, pero si una copropiedad sujeta a reglas propias, cuyo origen es muy lejano y que contribuyen a hacer de ella una institución especial. Es un patrimonio que pertenece colectivamente a los cónyuges, sin que antes de la disolución sea posible determinar la cuota parte de uno y otro, y que no obstante confundirse con los bienes del marido en razón de los poderes que este posee sobre él, no deja de ser distinto de los patrimonios de los cónyuges, al punto que se establecen relaciones de orden jurídico entre él y estos, y esas relaciones se liquidan al tiempo de la disolución mediante procedimientos que suponen una verdadera individualidad a la comunidad." ³⁷

³⁶ CHÁVEZ Asencio Manuel, op. cit., pág. 210.

³⁷ AQUILES Horacio Guaglianone, Régimen Patrimonial del Matrimonio, Tomo I, Editorial Ediar, S.A. Tucuman, Buenos Aires, pág. 102

2.3. SEPARACIÓN DE BIENES.

2.3.1. Concepto.

Ahora bien, ha llegado el momento de que definamos al régimen de separación de bienes, y al respecto podemos señalar que: "en este régimen cada cónyuge conserva el dominio y la propiedad de los bienes de los cuales son dueños al contraer nupcias y de aquellos que se adquieran durante el matrimonio." ³⁸

Asimismo el Maestro Rojinas Villegas, nos dice que en dicho régimen: "cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo." ³⁹

De lo cual podemos entender que dentro de este régimen los consortes conservan en plena propiedad y administración los bienes que respectivamente les pertenezcan, así como sus frutos y accesiones, incluyendo salarios, sueldos emolumentos, y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de su profesión o empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Sustantivo Civil.

Al respecto, el Maestro Baqueiro Rojas nos dice:

³⁸ PÉREZ Duarte y N. Alicia Elena, *Derecho de Familia*, pág. 70.

³⁹ ROJINA Villegas Rafael, *op.cit.*, pág. 343.

"Este pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro." ⁴⁰

"SEPARACION DE BIENES. LOS CONYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACION DE NUEVO LEON). A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, **en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre así como sus frutos y accesiones,** en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y

⁴⁰ BAQUEIRO Rojas Edgar, op.cit., págs. 98-99.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y accesiones."

Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: IV.2o.8 C, Página: 698

Pudiéndose constituir el régimen de separación de bienes antes de la celebración de matrimonio o durante su vigencia, tal y como lo disponen el artículo 207 de nuestro Código Civil.

2.3.2. Naturaleza Jurídica.

Al hablar de la Naturaleza Jurídica del régimen de separación de bienes, necesariamente, debemos atender al concepto de propiedad, toda vez que, como hemos visto en el apartado anterior, en este régimen cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de sus bienes, antes y durante el matrimonio y lo haremos de manera muy breve.

La propiedad es: "El derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona."⁴¹

Definición de la cual podemos concluir que la propiedad es el derecho real de usar, gozar y disfrutar de los bienes de manera exclusiva, absoluta y perpetua.

⁴¹ PLANIOL Marcel y Georges Ripert, Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, 1a.serie, Vol.8 OXFORD University Press. p.402.

Por lo que, los cónyuges que adoptaron el régimen de separación de bienes, gozan de todos estos derechos derivados de la titularidad de los mismos.

2.4. RÉGIMEN MIXTO.

Este régimen es una combinación de los dos regímenes patrimoniales que anteriormente hemos estudiado, como a continuación lo veremos.

"Cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial; esto es cuando sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación, y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, da origen a un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

De aquí que el sistema mixto sea aquel en el que ni la sociedad ni la separación involucra la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación."⁴²

De lo cual se advierte que los consortes pueden pactar el sistema de sociedad conyugal respecto de ciertos bienes y así mismo el de separación de bienes para otros, puesto que el artículo 208 del Código Civil, lo permite, al hablarnos que la separación de bienes puede ser

⁴² BAQUEIRO Rojas Edgar, op.cit., pág. 101.

total o parcial y que de los bienes que no se encuentren comprendidos en las capitulaciones de separación se registrarán por el de sociedad conyugal.

CAPÍTULO TERCERO

CONSTITUCIÓN, TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

3.1. CONSTITUCIÓN.

"La sociedad conyugal nace por la declaración que hacen los futuros consortes en el formulario que han de llevar ante el Juez del Registro Civil, cuando solicitan contraer nupcias, por lo tanto empieza a surtir efectos a partir de la celebración misma. Estableciéndose ya por costumbre de que le corresponde a cada cónyuge el 50% de los bienes que se adquieran durante el matrimonio." ⁴³

3.1.1. Capitulaciones matrimoniales.

La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales y existen dos momentos para su constitución, esto es, antes de la celebración del matrimonio o durante la vigencia de éste, pudiendo comprender los bienes presentes y futuros de los consortes, en el primero de los casos surte sus efectos una vez que tenga lugar tal

⁴³ PEREZ Duarte y N. Alicia Elena, op. cit. págs. 69-70.

evento, como se encuentra previsto por el numeral 184 del Código Civil.

Los requisitos para constituir la sociedad conyugal se encuentran previstos enumeradamente en el artículo 189, al tenor siguiente:

- a. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- b. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- c. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- d. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.
- e. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

- f. La declaración de sí el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- g. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- h. La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- i. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- j. Las bases para liquidar la sociedad.

Del numeral descrito con anterioridad, y del 98 fracción V de nuestro Código Sustantivo Civil, podemos advertir, que en la teoría es indispensable que al momento de elegir el régimen de sociedad conyugal, bajo el cual quedaran regulados los bienes dentro del matrimonio, precisen los contrayentes si los bienes de los que ya son propietarios formarán parte de la sociedad conyugal, si los bienes futuros todos o algunos lo serán y cuáles en su caso, entrarán bajo dicho régimen, siendo importante destacar que en la práctica no se lleva a cabo, y en su lugar el Juez del Registro Civil, les hace firmar un formato previamente establecido, en el cual sólo los constriñe a

aceptar que todos los bienes futuros que se adquirieran durante la vigencia del matrimonio formaran parte del régimen de sociedad conyugal, sin que en realidad cuenten con la posibilidad o mejor dicho agoten la posibilidad de elegir la mejor manera en que desean disponer de sus bienes presentes y futuros, siendo sabedores de las consecuencias jurídicas que contrae la determinación que al respecto tomen, por lo cual en el caso de que no existan las capitulaciones matrimoniales ahora con las nuevas disposiciones legales, los contrayentes estarán sujetos a lo que dispone el Capítulo IV del Código Civil, titulado Del matrimonio con relación a los bienes, existiendo así una suplenia del consentimiento de las partes (artículo 182 Bis).

Al respecto, nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado, señalando que la falta de capitulaciones matrimoniales no impide que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio si se sujetó al régimen de sociedad conyugal formen parte del mismo, tal y como lo veremos a continuación:

"SOCIEDAD CONYUGAL. SU CONSTITUCION NO ESTA CONDICIONADA A LA FORMULACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. (LEGISLACION DE SINALOA). Conforme al artículo 184 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, la sociedad conyugal nace al momento de celebrarse el matrimonio o bien cuando los cónyuges así lo decidan; y si bien es cierto, el artículo 183 del propio código establece: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad"; una recta interpretación de este precepto no admite pensar en la liquidación de la sociedad conyugal deba sujetarse al contrato de sociedad

ante la falta de capitulaciones matrimoniales. Dicho artículo dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, siempre que se estipulen, pero su omisión no implica que se deba estar a las reglas del contrato de sociedad, sino exclusivamente respecto de lo que en las citadas capitulaciones no se hubiera pactado expresamente. **Así, basta que el matrimonio se haya concertado bajo el régimen de sociedad conyugal para que los bienes adquiridos durante su vigencia, pertenezcan en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges."** ⁴⁴

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Julio de 1993, Página: 303.

"SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE CONSIDERARA QUE LOS BIENES QUE FORMAN ESTA SON UNICAMENTE LOS QUE SE ADQUIEREN A PARTIR DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo establecido por el artículo 176 del Código Civil para el estado, son capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración, es claro que en el primer caso esas capitulaciones contendrán, entre otras cosas, una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte introduzca a la sociedad (artículo 186 fracción II del ordenamiento legal citado). De ahí que sea inexacto que dichas capitulaciones matrimoniales deben contener los bienes que excluyen de la sociedad, cuando estos bienes fueron adquiridos en fecha anterior a la celebración del matrimonio, por tanto, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, esta sociedad comprende únicamente los bienes de que sean dueños los consortes al formarla y los que en el

⁴⁴ Amparo en revisión 255/99. María Concepción Veyna Acuña. 29 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

futuro adquieran, como lo dispone el artículo 181 del Código Civil en comento, pero para estar en posibilidad de saber qué bienes de los adquiridos con anterioridad por cada consorte formarán parte de la sociedad, debe detallarse en **las respectivas capitulaciones matrimoniales, y al no existir éstas, se considerará que los bienes que forman parte de la sociedad son únicamente los que se adquieren a partir de la celebración del matrimonio.**"⁴⁵

Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: XX. 425 C, Página: 268.

Por otra parte, debemos señalar cuáles son los bienes que pueden formar parte de la sociedad conyugal, desde diferentes puntos de vista, tal y como lo señala la jurista Sara Montero Duhalt:

"1.- Bienes presentes de los consortes y los productos de los mismos. Con respecto a ellos deben enumerarse cuáles entran dentro de la comunidad y en qué proporción y/o si sus productos pertenecerán o no a la misma. Si los bienes son inmuebles, tendrá que otorgarse las capitulaciones en escritura pública.

2.- Bienes futuros y sus productos. Estos se subclasifican a su vez, en bienes provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges y los obtenidos por otros conceptos (liberalidad de un tercero o don de la fortuna). Deberá especificarse con claridad cuáles de estos bienes entrarán, lo mismo con respecto a los productos de una y otra clase."⁴⁶

⁴⁵ Amparo en revisión 255/99. María Concepción Veyna Acuña. 29 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

⁴⁶ MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 1987, págs. 154-155.

Como podemos observar de la clasificación anterior, los bienes que les pertenezcan a cada uno de los consortes al momento de celebrar matrimonio, si ellos así lo pactan en las capitulaciones matrimoniales formaran parte de ella, ya sea en su totalidad o en determinada porción, así mismo, respecto de los bienes futuros, podrán señalar si todos los bienes (muebles e inmuebles) formaran parte de la misma, así como sus gananciales y el producto del trabajo de cada uno de ellos, y sino es así en qué porción y que tipo de bienes la formaran, ya que de lo contrario se entenderá, que los bienes propios anteriores al matrimonio no forman parte del mismo, además de que existe la presunción legal de que mientras no se pruebe, en los términos establecidos por nuestro Código Civil, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal, tal y como lo prevé el artículo 182 Ter, del Cuerpo jurídico en cita.

Al respecto, nuestro Tribunal se ha pronunciado, señalando que, los bienes que se adquieran con anterioridad a la celebración del matrimonio y no se especifique concretamente si formarán parte de la sociedad conyugal se entenderá que no forman parte de ella.

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO. Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque

las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas."

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 818.

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES A LA. De acuerdo con el artículo 1820 del Código Civil del Estado de Puebla, anterior al vigente, la sociedad conyugal voluntaria o legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio, de tal manera que los bienes adquiridos por cada uno de los contrayentes, antes de la celebración de aquél, les pertenecen en exclusiva propiedad, salvo pacto en contrario, sin que sea posible considerar que formen parte de la sociedad legal porque es incuestionable que no fueron adquiridos con fondos del caudal común ni con el trabajo o esfuerzo de ambos cónyuges."⁴⁷

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 817.

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE CELEBRAR LA. Los cónyuges conservan la propiedad y administración absolutas de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio, y sus frutos y accesorios son del dominio exclusivo del cónyuge propietario, a menos que exista convenio expreso en contrario, y no basta para considerarlos comunes, el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales, en términos de los artículos 98, fracción V, y 185 del Código Civil para el Distrito Federal."⁴⁸

⁴⁷ Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

⁴⁸ Amparo directo 1449/92. Adolfo Pereyón Torreblanca. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Octava Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, Página: 575.

Ahora, con las nuevas reformas a nuestro Código Civil, ya se encuentra expresamente plasmado cuales son los bienes propios de cada cónyuge, cuando no conste lo contrario en las capitulaciones matrimoniales, y concretamente lo podemos observar en el artículo 182 Quintus fracciones I, III y VII, no solo refiriéndose a los bienes que han sido adquiridos con anterioridad al matrimonio, sino que amplía la posibilidad a los bienes que se tengan en posesión antes de la celebración del matrimonio, aún y cuando no se sea dueño si los adquiere por prescripción durante el mismo, o cuando sea adquirido por título propio antes del matrimonio aunque la adjudicación sea después de éste y los comprados a plazos por uno de ellos antes del matrimonio cuando él mismo satisfaga la totalidad del precio.

Por otra parte, en la fracción II del artículo en comento, ya se encuentra claramente señalado, que los bienes que se adquirieran después de contraído el matrimonio, ya sea por herencia, legado, donación o don de la fortuna no formaran parte de la sociedad conyugal, con tal disposición se trata de prevenir muchos conflictos entres los cónyuges, el más común, cuando en el matrimonio, la mujer o el varón adquirirían bienes por alguno de estos títulos, y no se sabía si los mismos se debían incluir como parte de la sociedad conyugal o no, ya que, no existía un criterio uniforme por parte de nuestra Corte,

respecto a que si dichos bienes constituían a sociedad conyugal o no, como a continuación veremos.

"SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia.

Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito."

49

Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 83, Noviembre de 1994, Tesis: 3a./J. 31/94, Página: 22.

"SOCIEDAD CONYUGAL. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE CELEBRAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN AQUELLA. Cuando en la sociedad conyugal, los contrayentes pactan en las capitulaciones matrimoniales que aquella comprende todos los bienes muebles e inmuebles y los productos que adquieran durante su vida de casados, incluyendo el producto del trabajo, en esa situación clara, no hay motivo para acudir al artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal, para sostener que no forman parte de la

49. Contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.

masa de esa institución, los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier título gratuito o por don de la fortuna, dado que esa remisión sólo se justifica por una parte, por ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y por otra, cuando lo preceptuado en esa norma, es análogo y armónico con la naturaleza y fines de la referida sociedad."

⁵⁰

Octava Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 1994, Página: 458.

"SOCIEDAD CONYUGAL, FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIÉNDOSE ADOPTADO EL RÉGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquélla en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado. Por lo demás, al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero atendiendo a que ésta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna

⁵⁰ Amparo en revisión 860/93. María de la Luz Enriquez Rubio y otro. 19 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere con iguales derechos a los bienes comunes; además, si la voluntad de estos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos correspondería una parte mayor y a otro una menor de las gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica."⁵¹

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 139-144 Cuarta Parte, Página: 131.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. El artículo 215 del Código Civil dice así: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro; pero es este caso, el que administre será considerado como mandatario". Este precepto expresa claramente que solamente son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no por uno solo de ellos. Por tanto, contrario sensu, **el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad.** Esta interpretación está de acuerdo con lo que anteriormente disponía el artículo 2000 del Código Civil de 1884, que declaraba propios de cada cónyuge los bienes que durante la sociedad adquiriera cada uno por don de la fortuna, por donación, por herencia o por legado constituido a favor de uno solo de ellos."⁵²

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXV, Página: 2802.

Desde luego, es necesario destacar que los bienes de la sociedad conyugal responden de las obligaciones o deudas de la misma, y de

⁵¹ Amparo directo 1416/79. Andrés A. Neri Reyes. 17 de julio de 1980. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes.

⁵² Amparo civil directo 5065/52. Vera Ramírez Pedro. 30 de septiembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.

los fines del matrimonio, que consisten en el sostenimiento del hogar, alimentos de los cónyuges, e hijos y educación de éstos. Sin embargo, puede haber otras deudas que es necesario determinar si de ellas también responde la sociedad conyugal o quedan excluidas.

Es importante recordar, que los consortes pueden optar por el régimen patrimonial mixto, esto es, que dentro de las capitulaciones matrimoniales podrán convenir en constituir una sociedad conyugal total o parcial, siendo total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos y será parcial cuando establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, excluyendo algunos de ellos, igual con respecto a los productos. Por cuanto hace a la sociedad conyugal total la misma se regirá por los preceptos que regulan a la sociedad conyugal y cuando se trate de sociedad parcial, lo que vaya a formar parte de la sociedad se regirá por sus reglas y por cuanto hace a los bienes que serán propiedad de cada uno de los cónyuges se regirán por las bases del régimen de separación de bienes.

3.2. TERMINACIÓN.

La sociedad conyugal puede terminar por causas directas e indirectas.

"Como causas indirectas encontramos todas aquellas que en alguna forma destruyen el vínculo matrimonial, acarreado como efecto la disolución de la sociedad conyugal. Si se extingue el vínculo

matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que genere. De tal suerte, la terminación del matrimonio conlleva a la de la sociedad, pero no necesariamente a la inversa." ⁵³

Siendo causas indirectas, las que a continuación se describen:

- a) La muerte de alguno de los cónyuges.
- b) Por disolución del vínculo matrimonial: divorcio necesario o divorcio voluntario.
- c) La nulidad del matrimonio.
- d) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Teniendo como causas directas las siguientes:

- a) La voluntad de los consortes o mutuo consentimiento
- b) A petición de los consortes en los casos señalados por el artículo 188 del Código Civil los cuales se transcriben a continuación:
 - I.- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
 - II.- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
 - III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
 - IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano

⁵³ MARTINEZ Arrieta Sergio, op. cit., pág. 227.

jurisdiccional competente.

"La sociedad conyugal puede terminar: durante el matrimonio cuando así lo convengan los cónyuges, cambiando el régimen a separación de bienes; puede concluir por nulidad; por muerte de alguno de los cónyuges, o por divorcio." ⁵⁴

3.2.1. Fallecimiento de uno de los cónyuges.

"En primer lugar debemos considerar que al fallecer uno de los cónyuges se disuelve en forma natural el vínculo conyugal y consecuentemente se rompe la unidad institucional del matrimonio; terminándose la sociedad conyugal." ⁵⁵

En el presente caso, cuando uno de los cónyuges muere, el que sobrevive continúa en posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, y dentro de esta sólo se considerara el cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que formaban la sociedad conyugal, ya que el resto de los bienes habidos, le pertenece al cónyuge supérstite, llevándose a cabo la liquidación de la sociedad conyugal dentro del juicio sucesorio ya sea testamentario o intestamentario, rigiéndose bajo las reglas del propio procedimiento.

Siendo aplicable al respecto la siguiente tesis:

⁵⁴CHÁVEZ Asencio Manuel, op. cit., pág. 245.

⁵⁵MARTÍNEZ Arrieta Sergio, op. cit., pág. 232.

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINO DE LA, POR EL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 369, fracción III, del Código Civil del Estado de Puebla, **la sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio, de tal manera que si ésta terminó por el fallecimiento de uno de los cónyuges, es incuestionable que los bienes adquiridos con posterioridad ya no pertenecen a la sociedad legal**, pudiendo el cónyuge supérstite disponer de ellos conforme a su voluntad."⁵⁶

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Noviembre de 1991, Página: 317.

3.2.2. Por disolución del vínculo matrimonial.

Consideramos que la disolución del vínculo matrimonial es una de las principales causas por las que se disuelve la sociedad conyugal, por ser una consecuencia inherente al divorcio.

Por lo que es, importante señalar, qué debemos entender por divorcio, y al efecto el artículo 266 de nuestro Código Civil vigente, nos dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los

⁵⁶ Amparo directo 461/90. Sucesión de Lucio Juárez Martínez y otra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial fundado en una o más causales a que se refiere el artículo 267 del este Código."

Existen dos vías para obtener el divorcio:

- a) Administrativa.
- b) Judicial.

Pudiendo ser de tres clases la disolución matrimonial:

- a) Divorcio administrativo.
- b) Divorcio voluntario.
- c) Divorcio necesario.

Siendo materia de estudio en este capítulo, en primer término, el divorcio necesario, en donde no existe ese mutuo convenio para liquidar la sociedad conyugal, y en su caso el juzgador es el que señala la manera en que se disolverá la misma.

Siendo indispensable el hecho de que el cónyuge que pretende divorciarse necesita fundar su acción en cualesquiera de las causales previstas en el numeral 267 del Código Sustantivo Civil, siendo consecuencia de ese juicio ordinario civil, la liquidación de la sociedad conyugal, y en caso de que el Juzgador no cuente con todos los elementos suficientes para ello, en ejecución de sentencia la liquidará, puesto que, con las nuevas reformas del Código en consulta, concretamente del artículo 282 fracción IX, el A quo ya cuenta con facultades para que desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio requiera a ambos cónyuges a fin de que bajo

protesta de decir verdad le exhiban un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso el título bajo el cual lo adquirieron o poseen, el valor de los mismos, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición, pudiendo durante el procedimiento recabar la información necesaria al respecto.

La Corte se ha pronunciado, diciendo que la sociedad conyugal se disuelve al momento de decretar el divorcio, procediendo a su liquidación en ejecución de sentencia, aún y cuando dentro de las prestaciones no haya sido expresamente solicitada la disolución de la sociedad, pero se considera que es una consecuencia del divorcio:

"SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE ORDENAR SU LIQUIDACIÓN EN LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADA EXPRESAMENTE COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Una interpretación armónica de los artículos 164, 165, 180 y 183 del Código Civil para el Estado de México, permite deducir que **si en una sentencia se declara la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, procede su liquidación en la fase de ejecución de sentencia, aun cuando ello no hubiera sido motivo de prestación específica en la demanda de divorcio, pues si dicha sociedad termina por tal divorcio, cuyos fines son regular la administración y dominio de los bienes pertenecientes a los consortes, entonces no existe razón jurídica que constriña a mantener vigente un régimen de ese tipo, si el vínculo que mantenía unidos a los cónyuges quedó disuelto definitivamente.**" ⁵⁷

Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente:

⁵⁷ Amparo directo 738/99. Juan Orta Fabila. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Rios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI,
Marzo de 2000, Tesis: II.2o.C.215 C, Página: 1031.

Ahora bien, por cuanto hace al divorcio voluntario, señalaremos que existen dos vías por las cuales se puede disolver la sociedad conyugal, esto es, una cuando el divorcio se tramita en la vía administrativa y otra cuando se lleva a cabo en la vía judicial.

Tratándose de un divorcio administrativo, (artículo 272 del Código Civil), es necesario que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio, que hayan convenido divorciarse, que ambos sean mayores de edad, que no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos ni alguno de los cónyuges, que la cónyuge no se encuentre en estado de gravidez y que se haya liquidado la sociedad conyugal, es decir, que previamente a la solicitud de divorcio ante el Juez del Registro Civil, los cónyuges ya debieron de haber liquidado la sociedad conyugal pudiendo haber sido por el cambio de régimen patrimonial (separación de bienes) o por no existir bienes que liquidar.

Una vez cumplimentados todos y cada uno de los requisitos anteriores el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges levantará el acta correspondiente, en la cual hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días, si lo hacen el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

En el divorcio voluntario judicial, los cónyuges acuden ante la autoridad judicial a solicitar la disolución del vínculo matrimonial, cuando no se encuentran dentro de la hipótesis anterior, acompañando un convenio, mismo que debe contener las cláusulas que al efecto señala el numeral 273 del Código Sustantivo en comento:

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de atender a las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de

liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Advirtiéndose de la fracción VI, que se los solicitantes deben claramente señalar en alguna de las cláusulas del convenio la manera en que desean se liquide la sociedad conyugal y para tal efecto deberán presentar un inventario de los bienes que las constituyen, el valor de los mismos y la forma en la cual se liquidará, señalando asimismo la manera en que serán administrados los bienes durante la tramitación del divorcio, y una vez que se cuente con la aprobación del C. Agente del Ministerio Público y la del Juez de lo Familiar en la sentencia definitiva aprobará el convenio, quedando ambas partes a estar y pasar por él y será hasta que esa resolución cause ejecutoria cuando se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.

Tomando en consideración que, si no existen bienes que constituyan la sociedad conyugal, en la solicitud de divorcio ambos consortes manifestarán bajo protesta de decir verdad que no existen bienes que liquidar y por lo tanto no tendrán que exhibir inventario, avalúo ni proyecto de partición.

3.2.3. Por nulidad de matrimonio.

Para dar comienzo a este título debemos señalar que la nulidad según el Maestro Rafael de Pina es:

"La ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización, de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración." ⁵⁸

Partiendo de este punto, es necesario que recordemos que para celebrar matrimonio validamente se deben de cumplimentar ciertos requisitos que impone nuestra propia Legislación Civil vigente, los cuales se clasifican de dos maneras: de fondo o existencia y de forma o validez.

Los requisitos de existencia.- son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues le faltaría al mismo un elemento de definición, y afectaría a los sujetos o a las circunstancias de las cuales depende la celebración del matrimonio:

- a) Diferencia de sexo; esto es, dos personas del mismo sexo se encuentran impedidas para celebrar matrimonio. (artículo 146 del Código Civil)

⁵⁸ DE PINA Rafael, op. cit., pág. 383.

- b) Consentimiento; es necesaria la manifestación libre y espontánea de la voluntad de cada uno de los contrayentes para la celebración del acto.
- c) Celebración ante la presencia del Juez del Registro Civil (solemnidad); es indispensable que sea ante la persona legalmente designada para llevar a cabo el matrimonio, de lo contrario es inexistente, artículo 146 del Código Civil).
- d) Existencia del objeto; el objeto del matrimonio es el que se cumplimenten los fines de éste.

Los requisitos de validez.- son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley.

- a) Objeto, motivo o fin lícito; esto es, debe de estar de acuerdo con las leyes de orden público y las buenas costumbres, siendo la comunidad de vida, con todos los deberes, obligaciones y derechos familiares que de ella se originan.
- b) Consentimiento libre y espontáneo (error, violencia); es necesaria la plena libertad del consentimiento.
- c) Capacidad de las partes: impedimentos; es necesario que los contrayentes tengan aptitud legal para ser titulares de derechos y obligaciones, así como la posibilidad jurídica de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, (edad núbil).
- d) Formalidades

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 156 del Código Civil, los impedimentos pueden ser:

Absolutos.- cuando impiden que determinada persona se case no importa con quien, (fracción I, la falta de edad).

Relativos.- son aquellos que impiden que el matrimonio se celebre con determinada persona pero no con otra, (fracción III, el parentesco).

Impedientes.- aquellos que contienen una prohibición demasiado grave para contraer matrimonio, pero se da el caso, en que si éste se celebra no obstante la existencia de un impedimento el matrimonio se declara ilícito pero no es nulo, artículo 159 de la Ley Sustantiva Civil.

Dirimentes.- son aquellos que no solo prohíben que se contraiga matrimonio sino que impide que se contraiga validadamente, y aquí el matrimonio es nulo, (fracción XI, la existencia de un matrimonio previo).

En ese contexto, nosotros nos ocuparemos de la nulidad absoluta, es decir, cuando existe en el acto de la celebración del matrimonio un impedimento dirimente, que haga imposible que el vínculo sea validamente reconocido por nuestro Derecho y para tal efecto se deberá tomar en cuenta la buena o mala fe con la que procedió uno o ambos cónyuges al momento de contraer matrimonio, ya que de ella dependerán las consecuencias para cada una de las partes.

En el caso de nulidad de matrimonio, la sociedad conyugal subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si ambos cónyuges procedieron de buena fe, y se liquidará según lo hayan convenido en las capitulaciones matrimoniales. (artículo 198 fracción I del Código Civil vigente)

De igual forma subsistirá la sociedad si uno de ellos obró de buena fe, en caso de que su confirmación le sea favorable. En caso contrario se considerará nula desde el principio, y el cónyuge que hubiere obrado de mala fe, no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente. (fracción III del numeral 198 del Código en cita)

Cuando ambos cónyuges hubiesen procedido de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, aplicándose los bienes y productos a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó, quedando en su caso a salvo los derechos de un tercero contra el fondo común (fracción II del numeral 198 de la Ley Sustantiva Civil).

Criterio que se encuentra robustecido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.2o.C.143 C, Página: 1065, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL EFECTOS QUE PRODUCE RESPECTO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CUANDO UNO DE LOS CONSORTES OBRA DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una recta y armónica interpretación de los artículos 187 y 247 del Código Civil para el Estado de México, se sigue que la nulidad del matrimonio cuando uno de los cónyuges obre de mala fe produce consecuencias de derecho; entre

otras, si existe la sociedad conyugal, ésta se disolverá previa su liquidación entre los consortes, afectándose el régimen de los bienes que la conforman. Ahora, si se determina que el marido obró de mala fe, pues ocultó a la consorte que se encontraba casado, y por ello se demandó la nulidad del vínculo matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto por el primero de los numerales citados, procede la disolución de la sociedad conyugal, y por consecuencia de tal nulidad, como la cónyuge obró de buena fe, le corresponde en unión de sus hijos íntegramente la participación de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, de acuerdo con lo establecido por el segundo precepto en cita, en razón a que por la indicada mala fe en su conducta el varón no tendrá parte en las utilidades para los efectos de la disolución de dicha sociedad." ⁵⁹

"MATRIMONIO, NULIDAD DE. DIVISIÓN DE BIENES COMUNES (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ). Para establecer el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil del Estado, se considera que debe interpretarse armónicamente con lo que establecen los diversos numerales 177, fracciones IV, V y VI, 189, 190 y 192 del mismo ordenamiento legal; preceptos legales en los que el legislador local dispuso, por cuanto al artículo 177, relativo a lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales, que se debe expresar si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos (fracción IV); la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos, exigiendo que en uno u otro caso, se determine con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada consorte (fracción V); y la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte ha de corresponder exclusivamente al que lo ejecutó, o bien, si debe dar participación de ello al otro cónyuge y en qué proporción

⁵⁹ Amparo directo 447/98. José Miguel Cuenca Sánchez. 10 de noviembre de 1998. Unanimitad de votos. Ponente: Virallio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdés Villegas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(fracción VI); respecto de los numerales 189 y 190 del invocado ordenamiento legal, enfatiza que **si la disolución de la sociedad conyugal procedía de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá participación en las utilidades y si ambos procedieron de mala fe, las utilidades deben aplicarse a los hijos, salvo que no hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio; y, por cuanto al artículo 192 estableció que hecho el inventario, pagados los créditos, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida;** por lo tanto, si el artículo 135 del Código Civil del Estado dispone: "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.", es evidente que el legislador local distinguió, para efectos del matrimonio, que los bienes que lo conforman son los bienes comunes y los productos o utilidades; entendiéndose por los primeros, los que integran una comunidad patrimonial, atentos al contenido de su definición consultable en el Tomo II de la Enciclopedia Jurídica Omeba, B-CLA (Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1992) y, respecto de los segundos, "Caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reeditúa.", "Provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de una cosa.", acorde a las definiciones de "producto" y "utilidad", respectivamente, contenidas en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel (Mayo Ediciones, S. de R.L., México, D.F., 1981); de ahí que, si de acuerdo con la redacción del artículo 135 supra transcrito, se establece que el legislador empleó los términos "bienes comunes" y "productos", es claro que se refirió a conceptos jurídicos diversos, **por lo tanto, al mencionarse en el citado numeral 135 que, declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los**

bienes comunes, es evidente que se refiere a aquellos que los consortes aportaron al matrimonio bajo el régimen matrimonial que al efecto hayan elegido y, por cuanto a los productos repartibles, es claro que son los que aquellos bienes originaron durante el matrimonio." ⁶⁰

Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Enero de 1997, Tesis: VII.2o.C.25 C, Página: 497.

Debemos señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 253 y 257 del Código Civil, todo matrimonio tiene la presunción de ser válido, y la buena fe se presume admitiendo prueba plena en contrario, siendo nulo únicamente por sentencia ejecutoriada que así lo declare y al respecto nuestra Corte se ha pronunciado:

"MATRIMONIO NULO. LA BUENA FE SE PRESUME Y PARA DESTRUIRSE SE NECESITA DE PRUEBA PLENA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De acuerdo con lo establecido por el artículo 415 del Código Civil de ese Estado **"la buena fe se presume" y "para destruir esa presunción se requiere prueba plena" por lo que si en un juicio en el que se demanda la nulidad de un matrimonio, por la existencia de uno anterior, no existe prueba plena de que uno de los contrayentes conocía esa circunstancia debe estarse a la presunción de buena fe y, por lo mismo, debe determinarse que causa todos sus efectos, respecto de ella, el matrimonio nulo.**" ⁶¹

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Cuarta Parte, Página: 196.

⁶⁰ Amparo directo 444/96. Josefina Gómez Pascual. 12 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 444/96. Josefina Gómez Pascual. 12 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

⁶¹ Amparo directo 1167/86. Leopoldo Cruz Montt. 16 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LA BUENA FE SE PRESUME. No es verdad que al contraerse un segundo matrimonio estando vigente el primero, se presume que existe mala fe de parte de ambos contrayentes, pues el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, que esta incluido dentro del capítulo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos, claramente establece que: "La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena", por lo que de acuerdo con este precepto **la buena fe se presume siempre y tal presunción debe destruirse con prueba plena,** sin que sea verdad que el mencionado artículo solamente tenga aplicación cuando el matrimonio se celebre por ambos cónyuges de buena fe, pues nada se expresa en ese sentido, tanto mas si el artículo 255 del Código mencionado anteriormente establece, en lo conducente, que "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dure..." y el artículo 256 del mismo ordenamiento, indica que "Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos".⁶² Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 87 Cuarta Parte, Página: 25.

3.2.4. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

La presunción de muerte del cónyuge ausente es a petición de parte, una vez transcurridos seis años de la declaración de su ausencia, existiendo en cuanto al tiempo algunas variantes dependiendo de las circunstancias por las que se crea que la persona ha fallecido, como lo

⁶² Amparo directo 479/75. Benjamín Grada Haro. 26 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

podemos observar de la transcripción del numeral 705 de la Ley Sustantiva Civil:

"Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido dos años contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare sus ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días."

En este caso, transcurrido el término que previamente señala nuestro Código y llevando el procedimiento respectivo, una vez que el

Juez mediante sentencia declare la presunción de muerte de un ausente casado, la sociedad conyugal termina, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 713 del Cuerpo jurídico en comento.

3.2.5. Por convenio.

Para que termine la sociedad conyugal a la cual se sometieron los cónyuges al momento de contraer matrimonio no necesariamente tiene que extinguirse por alguna de las formas que anteriormente hemos hablado, esto es, no se requiere la anulación o disolución del vínculo que los une, la presunción de muerte o la muerte misma de uno de ellos, sólo se necesita el acuerdo de voluntades de ambas partes para dar por concluida la sociedad y en ese caso estaríamos hablando de un cambio de régimen patrimonial ya que liquidarían la sociedad existente y una vez hecho que sea, quedarán sometidos al régimen de separación de bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Código Civil).

"La sociedad conyugal puede terminar por la voluntad de los consortes aún antes que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, de la cual se desprende que ésta autorizada legalmente la celebración de los actos jurídicos necesarios para la disolución. Este es un convenio implícito en el anterior de cambio de régimen de bienes matrimoniales, pues al cambiar la sociedad conyugal a separación de

bienes, deben pactar adicionalmente los cónyuges todo lo relativo a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal." ⁶³

La manera de realizar esta disolución de la sociedad y cambio de régimen es a través de una jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente, en donde ambos cónyuges expresan su deseo de concluir la sociedad anexando el convenio al cual quedarán sometidos a fin de liquidar los bienes que la conforman, así como la voluntad de que desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia y subsecuentemente el régimen bajo el cual se someterán será el de separación de bienes.

3.2.6. A petición de uno de los cónyuges.

En este caso, para que sólo uno de los cónyuges quiera que se termine la sociedad conyugal, se necesita que el otro se encuentre realizando actos tendientes a dañar los bienes comunes o los intereses de aquél.

"La terminación de la sociedad conyugal puede celebrarse en forma voluntaria, por convenio entre la partes, sin que sea dentro del juicio de divorcio o en la vía necesaria, por demanda de uno de ellos, en éste último caso se requiere el ejercicio de la acción correspondiente para demandar en la vía necesaria, se condene a uno de los cónyuges en contra del administrador." ⁶⁴

⁶³ CHÁVEZ Asencio Manuel F., op. cit. pág. 63.

⁶⁴ MAGALLON Ibarra Jorge Mario, op. cit., Tomo III, pág. 323.

Encontrándose plasmados los motivos por los cuales puede también terminar la sociedad conyugal en el numeral 188 del Código Civil:

I.- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando uno de los cónyuges; sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

Estimamos conveniente abordar cada una de estas causas, aun y cuando sea de manera breve:

I.- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

"SOCIEDAD CONYUGAL. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA. DURANTE EL MATRIMONIO, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La acción de terminación y liquidación de la sociedad conyugal, durante el matrimonio, solicitada por uno de los cónyuges de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174, fracción I, del

Código Civil, exige para prosperar la demostración de los siguientes elementos: a) Que los actos contrarios a los intereses de la sociedad conyugal sean ejecutados por el cónyuge que conforme a las capitulaciones matrimoniales, o a las disposiciones legales, ejerza la administración de la sociedad; y b) Que esos actos se realicen con notoria negligencia o torpe administración, de tal manera que se produzca la amenaza de ruina económica al otro cónyuge, o la de una disminución considerable de los bienes comunes." ⁶⁵

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, Tesis: II.2o.123 C, Página: 332.

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEFICIENTE. Cuando las pruebas aportadas por la actora demuestran que el demandado tuvo pérdidas cuantiosas en los diversos negocios que emprendió con el patrimonio de la sociedad conyugal y bajo su administración, esos resultados hacen presumir que el enjuiciado realizó una torpe administración que amenazó arruinar a su consocia y disminuyó considerablemente los bienes comunes, pues la importancia de los negocios y el tiempo en que desempeñó sus funciones negativamente, evidencian además de la cuantía considerable, que las pérdidas sólo pudieron tener como origen una mala administración debido a la torpeza o negligencia de quien la desempeñó, en términos del artículo 188, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal." ⁶⁶

Octava Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 551.

⁶⁵ Amparo directo 875/92. Concepción Sevilla Rangel. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Palacios.

⁶⁶ Amparo directo 2765/88. Marcos Ortiz Casellas. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

II.- Cuando uno de los cónyuges; sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

En esta hipótesis, se "sanciona un acto de disposición ilegal de los bienes comunes, realizado por el cónyuge administrador, cuando sin contar con el consentimiento de su cónyuge realiza el cumplimiento de sus obligaciones personales, efectuando la cesión de bienes (dación en pago) a sus acreedores, ya que al dar en pago los bienes comunes ésta disponiendo no solo de su 50% si no además del otro 50%, correspondiente al otro cónyuge, desde luego sin su consentimiento, en tales circunstancias consideramos que el cónyuge administrador estará obligado a restituir el 50% del otro cónyuge."⁶⁷

Siendo que en la actualidad, al considerar como administradores de la sociedad conyugal a ambos cónyuges, la sanción será para el que sin el consentimiento del otro realiza la cesión de los bienes comunes.

III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso;

En relación a esta causa de disolución de la sociedad conyugal, cabría hacer la aclaración de que en virtud de la reforma al Código Civil, publicada en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, de

⁶⁷ JIMÉNEZ García Juan, Análisis Teórico-Practico del Regimen de Sociedad Conyugal en el Código Civil par el Distrito Federal, UNAM. ENEP-Campus Acatlán, 1998.pág. 85

fecha 25 de mayo del año 2000, fue adicionado el artículo 186 Sextus, el cual establece que:

"los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales."

Evento que, desde luego implica el establecimiento de dos hipótesis en relación a este supuesto, esto es, que no habiéndose señalado expresamente en las citadas capitulaciones quien de los dos cónyuges asumirá la administración del caudal común, caso en el que por disposición legal del dispositivo en comento, ambos cónyuges serán considerados como administradores simultáneos de la sociedad conyugal, por lo que bastaría que uno de estos fuera declarado en quiebra o concurso para que el otro tuviera el derecho de ejercitar la acción de disolución en estudio.

Por otra parte, se contempla como segunda hipótesis, el hecho de que la persona señalada como administrador en las capitulaciones matrimoniales fuere declarado en quiebra o concurso, trayendo como consecuencia el derecho de cónyuge no administrador pudiere demostrar la terminación de la comunidad legal.

En esta causa, consideramos recordar de manera somera la figura de la quiebra y el concurso, ya que la primera de ellas se actualizará en función de la calidad de comerciante que tenga el

cónyuge administrador, en tanto que el concurso sobreviene en relación con una persona que no tenga tal carácter.

En esa tesitura, podemos observar que el derecho que tiene la cónyuge para demandar la disolución de la sociedad conyugal surge como consecuencia de la declaración del estado de quiebra o concurso del cónyuge administrador, ya que, al declararse ese estado se encuentra impedido para administrar bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2966 del Código Sustantivo Civil, y 178 de la Ley de Concursos Mercantiles.

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Finalmente en esta cuarta y última fracción, observamos que no sólo puede disolverse la sociedad conyugal por causas imputables al administrador como lo prevén las anteriores fracciones, sino también por el otro cónyuge como podemos observar de la siguiente tesis:

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACIÓN DE LA, POR OCULTAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE POR UNO DE LOS CÓNYUGES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción IV del Código Civil, puede terminar la sociedad conyugal por cualquiera razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, si se acredita que uno de los cónyuges oculta la adquisición de un bien inmueble para no dar participación del mismo." ⁶⁸

⁶⁸ Amparo directo 5333/90. Raúl Hernández Vázquez. 8 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de 199, Página: 479.

En este orden de ideas, encontramos ahora un nuevo precepto que nos da la opción de no solicitarle al órgano jurisdiccional que declare la pérdida de los derechos correspondiente del cónyuge de hubiera ocultado, malversado, los bienes comunes o haya actuado con dolo, culpa o negligencia sobre su administración, a su favor. Así mismos si los bienes o productos ya no forman parte del acervo conyugal, le pagará al otro la parte correspondiente así como los daños y perjuicios ocasionados por ello, tal y como se encuentra previsto en el numeral 194 Bis del Código Civil, que a la letra señala:

"el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que le ocasionen."

Luego entonces, al disolverse la sociedad conyugal se formara un inventario en el que no quedarán incluidos ni los objetos de uso personal de cada cónyuge, ni los vestidos ni el lecho. Una vez que se tenga serán pagados los créditos que existieren contra el fondo social,

se restituirá a cada esposo lo que aporte al matrimonio. En caso de existir sobrante, se decidirá entre ambos en la forma en que se hubiere pactado; en caso de existir pérdidas, el monto de las mismas se deducirá de la porción que cada uno hubiere aportado, si fue uno solo el que aportó al capital, de este último se deducirá la suma total (artículo 203 y 204 del Código Civil).

3.3. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En este apartado nos referiremos a la suspensión de los efectos de la sociedad conyugal, al verificarse la desaparición del cónyuge, como a continuación veremos.

Por suspensión debemos entender que se detiene o interrumpe temporalmente la obra o una acción.

La suspensión se actualiza cuando estando ambos cónyuges presentes, y con pleno dominio de sus bienes comunes, tal y como lo señala el artículo 194 del Código Civil, se presenta la ausencia de cualesquiera de ellos, e incluso se presume su muerte al no tener la certeza de su ubicación o existencia, por lo que el cónyuge que sigue habitando el domicilio conyugal, necesita poder disponer de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, así como de los propios.

"En efecto, la ausencia implica un estado de separación, de alejamiento o de abandono del domicilio propio, particularmente del conyugal, sin que se tenga la certeza sobre la situación de quien se ha

aportado; prevaleciendo la incertidumbre en cuanto a si vive o si ha muerto." ⁶⁹

Es importante hacer mención, que desde el momento en que declara judicialmente la ausencia del cónyuge, se interrumpe la sociedad conyugal a menos que en las capitulaciones se haya establecido lo contrario y en caso de que regresara o se comprobara su existencia quedará restaurada nuevamente la sociedad. (artículos 195, 698 y 704 del Código Civil)

Una vez ejecutoriada la sentencia que declare la ausencia del cónyuge se procederá a la formación de un inventario en el que se deberán incluir todos los bienes que integran la sociedad conyugal a fin de separar los bienes del cónyuge presente con los del ausente, ya que serán entregados al cónyuge presente los bienes que aportó a la sociedad conyugal y que adquirió antes de la celebración del matrimonio, así como la parte proporcional de los gananciales, equivalente al cincuenta por ciento del total de los bienes, salvo que en las capitulaciones se haya acordado lo contrario, para lo cual serán citados los presuntos herederos del cónyuge ausente a fin de entregarles el resto de los bienes, ya sea en sucesión testamentaria o intestamentaria. (artículos 699 y 701 del Código Civil)

⁶⁹ MAGALLON Ibarra Jorge Mario, op. cit., pág. 394.

Una vez recibidos los bienes por parte el cónyuge presente, éste podrá disponer libremente de ellos, tal y como dispone el numeral 700 del Código Sustantivo Civil:

"El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente."

3.4. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Al hablar de cesación, hemos de referirnos al abandono injustificado de uno de los cónyuges del domicilio conyugal, abandono que es sancionado, toda vez que el cónyuge abandonante al dejar de cumplir con una de las finalidades del matrimonio que es la cohabitación, al momento de ser liquidada la sociedad conyugal permite que el cónyuge que permaneció en el domicilio común, disfrute en forma particular de los gananciales que individualmente aportó a la sociedad conyugal con posterioridad al abandono, sin que sean compartidos con el abandonante.

El artículo 196 del nuestro Código Civil, nos dice:

"El abandono por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

Existiendo tres momentos para ejercitar la acción de cesación una vez transcurridos seis meses después del abandono injustificado.

1.- Cuando han transcurrido más de seis meses de que se realizó el abandono del domicilio conyugal en forma injustificada, y si hasta entonces el cónyuge abandonado no ha promovido demanda de divorcio fundada en la causal VIII del artículo 267 del Código Civil, puede promover su acción de cesación de los efectos de la sociedad conyugal en contra del abandonante, debiendo comprobar la existencia del domicilio y el transcurso de los seis meses. Pudiendo ejercitarse la cesación de manera independiente al divorcio, tal y como lo podemos observar de la siguiente tesis:

"SOCIEDAD CONYUGAL. LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS ES UNA ACCIÓN INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL O DE LA TERMINACIÓN DE DICHA SOCIEDAD. Para que ocurra la cesación de los efectos de la sociedad conyugal a que hace mención el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, no es necesario que antes se declare la disolución del vínculo matrimonial comprendida en el artículo 267 del mismo ordenamiento, o la terminación de la sociedad en cita, como lo refiere el artículo 188 de dicho código, toda vez que la acción señalada en el primer artículo es autónoma e independiente de las contenidas en los otros numerales, máxime que no existe precepto legal que condicione dicha cesación de efectos a que previamente se agoten las acciones derivadas de los numerales 267 y 188 en comento." ⁷⁰

⁷⁰ Amparo directo 4460/97. Francisco Escríva Castillo, 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serrel Álvarez.

Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: I.6o.C.111 C, Página: 817.

2.- Otra manera de ejercitar la cesación de los efectos de la sociedad conyugal es dentro de la demanda de divorcio, promovida por el cónyuge abandonado fundándose en la causal VIII del artículo 267 del Código Civil, esto es, dentro del propio escrito de divorcio, se solicitará como prestación independiente a la disolución del vínculo matrimonial, la cesación de la sociedad conyugal, atendiendo al principio de congruencia que se encuentra previsto en el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo existe una tesis que señala que no es necesario pedir la cesación de manera específica, criterio que consideramos, erróneo:

"SOCIEDAD CONYUGAL, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO POR ABANDONO INJUSTIFICADO. La cesación de los efectos de la sociedad conyugal a que se refiere el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, no constituye una prestación que debe ser específica y destacadamente reclamada en la demanda de divorcio respectiva para que se resuelva sobre su procedencia en la sentencia definitiva, ya que sólo se trata de una forma que establece la ley de cómo liquidar la sociedad conyugal, cuando se está en la hipótesis normativa de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges." ⁷¹

⁷¹ Amparo directo 2640/90. María Teresa Albarrán Alvarez. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Octava Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Página: 280.

"SOCIEDAD CONYUGAL. CESACION DE LOS EFECTOS DE LA, POR CAMBIO DE DOMICILIO. Si se demanda la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, por parte del esposo, de conformidad con el artículo 196 del Código Civil, encontrándose demostrado además con la prueba confesional a cargo de él, que aceptó que junto con su cónyuge se cambió de domicilio en el que originalmente se estableció el matrimonio, resulta indudable que en nada le favorece el hecho que alegue que él ha permanecido en el domicilio conyugal original y que fue su esposa la que lo abandonó, así como tampoco tiene relevancia que ella hubiera aceptado que inicialmente se tuvo ese domicilio y que al absolver posiciones confesó que se fue a vivir al nuevo domicilio aludido, porque independientemente de que con apoyo en lo antes asentado quedó demostrada, que es cierta su aclaración de que lo hizo por orden de su esposo; se debe agregar que si él regresó individualmente al primer domicilio que estableció con su cónyuge, de ninguna manera implica que ese lugar haya recuperado la calidad de domicilio conyugal, porque el mismo ya había cambiado de común acuerdo entre las partes, por ello de conformidad con el precepto legal mencionado, debían cesar los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto favorecían al esposo, por encontrarse demostrado, que habían transcurrido más de seis meses a partir del abandono injustificado." ⁷²

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Julio de 1993, Página: 302.

⁷² Amparo directo 2813/93. Antonio Sánchez Ramos. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- La tercera forma de ejercitar la acción de cesación puede ser posterior a la sentencia de divorcio necesario, criterio que se encuentra apoyado por Rosalío Bailón Valdovinos, señalándonos un formato en que propone que en el escrito inicial en el capítulo de prestaciones, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, a partir del momento del abandono injustificado.

Realizando una descripción dentro del capítulo de hechos, la fecha de la celebración del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, la disolución del vínculo matrimonial por divorcio necesario.

Ahora bien, las consecuencias que trae la cesación de los efectos de la sociedad conyugal es en contra del cónyuge abandonante, ya que la sociedad conyugal seguirá subsistiendo para ambos cónyuges con los bienes que ambos aportaron hasta el día del abandono, pero a partir de ese momento los bienes que haya aportado el cónyuge que permaneció en el domicilio conyugal únicamente él gozará de ellos, sin que el abandonante pierda sus derechos sobre los bienes o gananciales obtenidos antes de su abandono.

“DIVORCIO, LA CAUSAL DE ABANDONO POR MAS DE SEIS MESES QUE DA ORIGEN A LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, NO PRODUCE LA CESACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES DEL CÓNYPUGE ABANDONANTE, QUE SEAN ANTERIORES AL ABANDONO. La sentencia dictada en un juicio de divorcio necesario no es motivo para establecer que la causal de divorcio dé base a la pérdida del dominio sobre un bien adquirido sólo por el cónyuge culpable, porque ello no

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

resulta de lo consignado en el artículo 196 del Código Civil, que únicamente se refiere a la cesación de derechos, por el período comprendido entre la fecha del abandono y aquel en que se dicta la sentencia, lo que se encuentra limitado sólo en función de los efectos de la sociedad conyugal, como pudieran ser el derecho a los gananciales surgidos en ese lapso o el derecho de exigir la rendición de cuentas, por parte del cónyuge abandonante, en caso de administración de los bienes por la cónyuge abandonada, pero no hace cesar el dominio que originalmente corresponde al cónyuge que adquirió un bien." ⁷³

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Página: 519.

⁷³ Amparo directo 1853/90. Concepción Sánchez González. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

CAPÍTULO CUARTO

CONSTITUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

4.1. CONSTITUCIÓN.

El régimen de separación de bienes puede constituirse antes de a celebración del matrimonio y durante la vigencia de éste.

4.1.2. Capitulaciones matrimoniales.

Este régimen surge en virtud de las capitulaciones matrimoniales, anteriores a la celebración del matrimonio o durante éste por convenio o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal. (artículo 207 del Código Civil)

En las capitulaciones matrimoniales que se establezca la separación de bienes será necesario incluir un inventario de los bienes propiedad de cada uno al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que tenga en ese momento cada cónyuge, sin que sea necesario que dichas capitulaciones, consten en escritura pública cuando se realicen antes del matrimonio, bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio en

términos del numeral 99 fracción V del Código en cita, pero si se modifican o se inicia o concluye la separación de bienes durante éste se observarán las formalidades exigidas en cada caso para la transmisión de los bienes de que se trate. (artículos 209, 210 y 211 del Código Sustantivo Civil.)

En ninguno de los regímenes patrimoniales podrán, cobrarse retribuciones u honorarios alguno de los cónyuges por los servicios personales de asistencia o consejos que se presten. Sin embargo cuando uno de ellos se hace cargo de la administración de los bienes del otro por ausencia o impedimento no originado por enfermedad, el administrador si tiene derecho a cobrarle una retribución, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de sus respectivos bienes. (artículo 216 del Código en comento.)

Ahora bien, respecto a la parte final del párrafo anterior, es decir, de la plena libertad de disponer de sus respectivos bienes cada uno de los cónyuges, las reformas del veinticinco de mayo del año dos mil, ya previenen que aquellos (los bienes) deberán de ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos del cónyuge y de los hijos en caso de existir, ya que de lo contrario éstos podrán acudir ante el Juez de lo Familiar competente a solicitar la venta, gravamen o renta para satisfacer las necesidades alimentarias de los acreedores, por ser de orden público. (artículo 212 del Código Civil)

Cuando los cónyuges reciban conjuntamente algún bien por herencia, donación, legado o cualquier otro título gratuito, se consideran respecto de esos bienes como si fueran copropietarios, y serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, sin que ello altere el régimen de separación, ya cuando los bienes comunes se dividan cada uno adquirirá su parte. (artículo 215 del Código Civil.)

Puede existir una separación de bienes parcial, originándose así un régimen mixto.

"a) Régimen de separación de bienes pactado en las capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después;

b) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial;

c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes; o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal;

d) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles (artículo 208 del Código en cita.)" ⁷⁴

4.2. TERMINACIÓN.

Las causas de terminación del régimen de separación de bienes, también pueden ser directas e indirectas, como lo vimos en la sociedad conyugal, siendo más sencilla su terminación puesto que en este régimen cada cónyuge, es el propietario de sus respectivos bienes, antes y durante el matrimonio.

Teniendo como causas indirectas, todas aquellas que de alguna forma destruyen el vínculo matrimonial, teniendo como consecuencia la disolución del régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio, pudiendo ser las que a continuación se describen:

a) La muerte de alguno de los cónyuges.

b) Por disolución del vínculo matrimonial: divorcio necesario o divorcio voluntario.

c) La nulidad del matrimonio.

Siendo causa directa la siguiente:

a) La voluntad de los consortes o mutuo consentimiento.

⁷⁴ ROJINA Villegas Rafael, op. cit., pág. 344.

4.2.1. Fallecimiento de uno de los cónyuges.

En el presente caso, cuando uno de los cónyuges muere, el vínculo matrimonial termina y consecuentemente se extingue el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio que en este caso se trata del de separación de bienes.

Así pues, los bienes que pertenecían al de cujus, formaran parte de su masa hereditaria, la cual esta representada por el albacea del juicio sucesorio testamentario o legítima sucesión, el cual se regirá por las reglas del propio procedimiento.

4.2.2. Por disolución del vínculo matrimonial.

Como ya lo hemos precisado, la disolución del vínculo matrimonial es una de las principales causas por las que termina el régimen al que se someten los cónyuges al momento de contraer matrimonio, por ser una consecuencia inherente al divorcio.

Ahora bien, por cuanto hace la divorcio necesario, cualesquiera de los cónyuges demanda al otro, en la vía ordinaria civil, fundándose en alguna o varias de las causales que se encuentran previstas en el artículo 267 del Código Civil, y corolario de esa disolución matrimonial, se termina el régimen patrimonial, régimen que sólo en teoría concluye toda vez que, antes, durante y después del matrimonio cada uno era propietario, y disfrutaba de sus respectivos bienes.

Por cuanto hace al divorcio voluntario administrativo, (artículo 272 del Código Civil), es necesario que ambos sean mayores de edad, que no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos ni alguno de los cónyuges, que la cónyuge no se encuentre en estado de gravidez.

Una vez cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos anteriores el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges levantará el acta correspondiente, en la cual hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días, si lo hacen el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior, terminando el régimen como consecuencia del divorcio.

En el divorcio voluntario judicial, los cónyuges acuden ante la autoridad judicial a solicitar la disolución del vínculo matrimonial, cuando no se encuentran dentro de la hipótesis anterior, acompañando un convenio que debe contener las cláusulas que al efecto señala el numeral 273 del Código Sustantivo y a las cuales ya nos hemos referido con anterioridad.

En donde los solicitantes deben claramente señalaran en alguna de las cláusulas del convenio que no existen bienes que liquidar por haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y una vez que se cuente con la aprobación del C. Agente del Ministerio Público y la del Juez de lo Familiar en la sentencia definitiva aprobará el convenio, quedando ambas partes a estar y pasar por él y será hasta

que esa resolución cause ejecutoria quedando así concluido el régimen patrimonial.

4.2.3. Por nulidad de matrimonio.

Este régimen patrimonial puede terminar también al ser declarado nulo el matrimonio, por la falta de requisitos de fondo o existencia, a los que previamente hemos hecho referencia.

En ese entendido, nosotros abordaremos la nulidad absoluta, es decir, cuando existe en el acto de la celebración del matrimonio un impedimento dirimente, que haga imposible que el vínculo sea validamente reconocido por nuestro Derecho y contrario a lo acontecido tratándose de sociedad conyugal, en este caso no contrae ninguna consecuencia jurídica la nulidad del matrimonio, en virtud de que los bienes pertenecientes a los cónyuges son de la exclusiva propiedad de cada uno, así como su administración.

Debiendo recordar que en atención con lo dispuesto por los numerales 253 y 257 del Código Civil, todo matrimonio tiene la presunción de ser válido, y la buena fe se presume admitiendo prueba plena en contrario, siendo nulo únicamente por sentencia ejecutoriada que así lo declare.

4.2.4. Por convenio.

Otra forma en la que puede terminar el régimen de separación de bienes es directamente, es decir, sólo se necesita el acuerdo de voluntades de ambos cónyuges para dar por concluido ese régimen, y en ese caso estaríamos ante la presencia de un cambio de régimen patrimonial, en donde posteriormente se encontrarán sometidos al régimen de sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Civil).

Este cambio de régimen también es a través de una jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente, en donde ambos cónyuges expresan su deseo dar por concluida el régimen de separación de bienes, así como la voluntad de que desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia y subsecuentemente el régimen bajo el cual se someterán será el de sociedad conyugal y los acuerdos que al respecto señalen.

CAPÍTULO QUINTO.

LA ORIENTACIÓN PREMATRIMONIAL RESPECTO A LOS REGÍMENES PATRIMONIALES COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

5.1 PROBLEMÁTICA ACTUAL DERIVADA DE LOS DISTINTOS REGÍMENES PATRIMONIALES.

En este apartado, entablaremos la problemática que actualmente existe, entre los cónyuges o parejas que alguna vez fueron, en relación a los bienes patrimoniales que adquirieron durante la vigencia de la unión que tuvieron o tienen, ya que independientemente de que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, es bien sabido que, cuando una pareja comienza a tener problemas en su relación marital, en muchas de las ocasiones el factor que impera es el económico, lo que lleva a la separación de los cónyuges y la lucha constante por quedarse cada uno de ellos, con los bienes que consideran les pertenecen, olvidando y peor aún ignorando los términos en los que se obligaron al momento de celebrar el matrimonio, puesto que, la gran parte de las parejas no realizan capitulaciones matrimoniales, por falta de conocimiento, negligencia, desidia, entre otros factores, lo que trae como consecuencia que al momento de la

disolución del vínculo marital no conozcan los derechos y obligaciones que tiene cada una de las partes en relación con los bienes adquiridos, por ello el objetivo principal de este capítulo es el dar a conocer que en nuestros días es necesaria la orientación prematrimonial como requisito indispensable para contraer matrimonio, a efecto de concientizar a los contrayentes sobre la importancia que tiene el conocer los diferentes regímenes patrimoniales, y ofrecerles una mayor seguridad jurídica a fin de que sepan elegir adecuadamente el régimen al que pretenden someterse siendo sabedores de los alcances jurídicos que conlleva tal decisión.

5.1.1. Sociedad Conyugal.

La problemática que observamos, en el presente régimen patrimonial, es la relativa a la omisión de capitulaciones matrimoniales, por las parejas al momento de contraer matrimonio.

Tal y como lo señala el Licenciado Juan Jiménez García en su obra de titulación:

"...en la práctica encontramos que existen situaciones irregulares, en el sentido de que oficiales del Registro Civil que por irresponsabilidad no expiden las capitulaciones matrimoniales junto con el acta de matrimonio, y este aspecto se complica cuando el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal,...

Este problema se origina, atendiendo a varias circunstancias como son en primer lugar la ignorancia de los contrayentes, y en

segundo lugar tenemos la práctica viciada y generalizada que existe en el Registro Civil a donde acuden los contrayentes a realizar sus tramites de matrimonio y en el momento de la celebración del mismo, se les hace firmar un formato preestablecido (machote) de capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal que evidentemente no cumple con lo establecido por el artículo 189 del Código Civil, ya que constriñe a los consortes a aceptar la sociedad conyugal absoluta o universal, impidiendo en realidad que exista una libre manifestación de la voluntad y por consiguiente disposición de sus bienes; todo esto aunado a la ausencia de asesoría por parte del oficial del Registro Civil para explicar a los contrayentes el alcance jurídico del convenio que en forma mecánica firman los contrayentes."⁷⁵

En este contexto, el legislador, después de darse cuenta que en nuestra sociedad la mayor parte de las parejas que acuden al Registro Civil, a contraer matrimonio no realizan capitulaciones matrimoniales, y que sólo se les hace firmar un formato previamente establecido, en el cual únicamente los constriñe a aceptar que todos los bienes futuros adquiridos durante la vigencia del matrimonio formarán parte del régimen de sociedad conyugal, sin que en realidad agotaran la posibilidad de elegir la manera que deseaban disponer de sus bienes presentes y futuros, con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas inherentes a la decisión que al respecto tomaran, puesto que, contraían matrimonio con la falsa creencia de que aunado a todos los

⁷⁵ JIMÉNEZ García Juan, Análisis Teórico-Práctico del Régimen de Sociedad Conyugal en el Código Civil por el Distrito Federal, UNAM. ENEP-Campus Acatlán, 1998. pág. 39.

bienes que uno u otro adquiriría durante su vigencia, eran propiedad de ambos, así como también, consideraban que lo eran aquellos que habían adquirido con anterioridad a su unión marital, por todo ello, se decidió que en caso de omisión o imprecisión de las capitulaciones matrimoniales, se deberán aplicar las reglas establecidas por el Capítulo IV del Código Civil, titulado Del matrimonio con relación a los bienes, además de que expresamente en el artículo 182 quintus del Cuerpo Jurídico en cita, se enumeran claramente los bienes que quedaran fuera de la sociedad conyugal por ser propios de cada cónyuge, como a continuación se precisa:

"Artículo 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en capitulaciones matrimoniales:

I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II.- Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sean anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V.- Objetos de usos personal;

VI.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o permanezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda;

VII.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuanto la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares."

Esta reforma se realizó, con la finalidad de que no existieran lagunas en nuestro Código Sustantivo Civil, al momento de conocer cuáles bienes constituyen el régimen de sociedad conyugal, puesto que, como en capítulos anteriores hemos precisado, existían criterios en contrario, al señalar, si los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio por legado, donación o don de la fortuna formaban parte del acervo común, ahora ya existe una lista pormenorizada de los bienes que son propiedad de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que exista en las capitulaciones matrimoniales.

5.1.2 Separación de Bienes.

En la actualidad, el Legislador ha querido proteger al cónyuge que por diversas razones durante la vigencia del matrimonio, que se ha dedicado en especial al cuidado del hogar y de los hijos y que durante

ese tiempo no haya adquirido ningún bien propio o que sea menor al de su cónyuge y además haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, con una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes de su contrario, que como demandante del divorcio podrá solicitar, si cumple con los requisitos antes enumerados y que se encuentran previstos en el numeral 289 Bis del Código Civil:

"En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

Precisando el Legislador respecto a la adición de dicho precepto, en la exposición de motivos que: "las realidades sociales de entonces (1932) y las de ahora son evidentemente diferentes, particularmente nos interesa significar la condición de la mujer y de los niños, ya que se necesitan reformas que respondan a las realidades sociales y a

pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley...Proponiendo como cambios la dignidad de las personas, la protección de género, protección a los niños, protección a la familia, y su actualización...Por lo que, se refiere a la protección de género, se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica y en la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que se cumplan..."⁷⁶

Al respecto, debemos señalar que el Maestro Chávez Asencio, en los comentarios realizados al Código Civil para el Distrito Federal, estima que se trata de una indemnización compensatoria, destacando que:

"... no se trata de una indemnización, no se han causado daños y perjuicios, se trata de una compensación por la diferencia entre los patrimonios, pues aquel que atendió el hogar y a los hijos, no tuvo la posibilidad de lograr una patrimonio propio, o muy escaso comparándolo con el del otro, en cambio el otro, que fue liberado de sus responsabilidades familiares, si pudo hacer su propio patrimonio.

Se trata de resolver una injusticia en contra de quien atendió el hogar y los hijos, que hay que remediar.

⁷⁶ Exposición de motivos del 17 de Junio del año 2000, Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. I Legislatura, págs. 2, 4, 7 y 11.

Esta indemnización (compensatoria) tiene relación con el artículo 164 bis, y según mi punto de vista debe estar en el capítulo del régimen de separación de bienes, de tal manera que la compensación proceda al terminar ese régimen y a favor de quien hubiera atendido el hogar y los hijos, independientemente del divorcio."⁷⁷

Ahora bien, en relación a esta nueva figura jurídica, consideramos que si bien el propósito de su creación fue el de proteger al cónyuge que se encuentra desempeñando las labores del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos (en especial a la mujer), también lo es, que dicha figura resulta ser ambigua, puesto que el Código Civil, no señala los parámetros que se deben de tomar en consideración para proceder a su reclamo y condena, siendo que al respecto, nos surgen las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Por qué se denomina a esta figura indemnización?
- 2.- ¿Debe llamarse indemnización compensatoria, a dicha figura, como lo sostiene el Maestro Chávez Ascencio?
- 3.- ¿Vulnera la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes y de la propia sociedad conyugal?
- 4.- ¿Qué ventajas y desventajas tendrán los divorciantes al demandar la indemnización?
- 5.- ¿Qué parámetros se deben considerar para aplicar la condena de indemnización?

⁷⁷ CHÁVEZ Ascencio Manuel, Comentarios realizados al Código Civil del Distrito Federal, Diplomado de Derecho Familiar, págs. 18-19.

6.- ¿De ser procedente la indemnización resultaría favorecedor para los involucrados, que se fijará un porcentaje único (25%)?

7.- ¿Deben existir disposiciones especiales en el nuestra Legislación Civil, que regularan el pago de la indemnización?

8.- ¿De los bienes que se adquieren por donación, don de la fortuna, herencia o legado se puede pedir la indemnización?

9.- ¿Si durante la vigencia del matrimonio uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al hogar, pero en el lapso de tiempo en que ambos se encontraban trabajando el cónyuge demandado adquirió un bien, la enjuiciante tiene derecho a pedir la indemnización sobre ese bien o sólo si lo hubiera adquirido cuando su contraria se dedicó al hogar?

10.- ¿Considera Usted conveniente que se adoptara como requisito indispensable para contraer matrimonio el que las parejas asistieran a pláticas prenupciales, a fin de que se les hiciera sabedoras de los alcances jurídicos que implica celebrarlo bajo uno u otro régimen patrimonial?

Para dar respuesta a cada una de las anteriores preguntas nos dimos a la tarea de realizar una serie de entrevistas a diversos Jueces y Magistrados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a una Investigadora de tiempo completo de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el objeto de determinar si consideran que dicha indemnización resultará realmente benéfica o no y cuáles son los criterios que aplicarían:

1.- ¿Por qué se denomina a esta figura indemnización?

Todos contestaron, no estar de acuerdo con que se le haya denominado indemnización a la figura jurídica prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil, toda vez que, consideran que no se trata de materia laboral para hablar de la indemnización y tampoco se puede aplicar en estricto sentido la acepción en materia civil.

2.- ¿Debe llamarse indemnización compensatoria, a dicha figura, como lo sostiene el Maestro Chávez Asencio?

Al respecto, tuvimos dos criterios: algunos nos respondieron que compartían la opinión del Maestro Chávez Asencio, sin poder justificar su decisión.

Los restantes señalaron no estar de acuerdo, puesto que consideran que realizó una combinación de dos figuras sin que realmente se concluyera algo en concreto, además de que precisaron que para ellos lo más correcto sería hablar de compensación, no en estricto sentido, sino de manera amplia, considerándola como una forma de equilibrar de alguna manera el tiempo dedicado al hogar, estaríamos hablando propiamente de la gratitud.

3.- ¿Vulnera la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes y de la propia sociedad conyugal?

Aquí, todos contestaron que si vulnera la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes y hasta de la sociedad conyugal,

toda vez que en el primer caso, se afecta directamente la propiedad de los bienes pertenecientes a uno de cónyuges y en el segundo, porque en la sociedad conyugal se reparten derechos y obligaciones y en la indemnización nada más se gozarían de los derechos, no así de las obligaciones.

4.- ¿Qué ventajas y desventajas tendrán los divorciantes al demandar la indemnización?

Las ventajas de esta figura jurídica, consideran que es al tratar de proteger a la mujer que verdaderamente se ha dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos durante toda la vigencia del matrimonio, ya que en la mayoría de los casos es ella quien al verificarse el divorcio queda desprotegido al no haber adquirido bienes.

La mayor parte de los entrevistados señaló que son más las desventajas que las ventajas, toda vez que dicha figura se puede prestar para abusos realizados por parte del demandante de la indemnización, puesto que no existen parámetros que deba de tomar en consideración el Juzgador, para la acreditación de dicha acción, siendo más importante la falta de preceptos jurídicos que la regulen en forma correcta.

5.- ¿Qué parámetros se deben considerar para aplicar la condena de indemnización?

Señalaron todos los entrevistados que debe atenderse a cada caso en concreto, y en su momento decidirán como aplicarlo y esperarán a que la Autoridad Federal se pronuncie al respecto.

6.- ¿De ser procedente la indemnización resultaría favorecedor para los involucrados, que se fijará un porcentaje único (25%)?

Al respecto, se obtuvo como respuesta un no, ya que sostienen que deben de atenderse al caso en concreto, y que todos y cada uno de los asuntos son distintos, y de acuerdo a los elementos de convicción que se aporten se estará en posibilidad de fijar el porcentaje de la condena por indemnización.

7.- ¿Deben existir disposiciones especiales en el nuestra Legislación Civil, que regularan el pago de la indemnización?

Definitivamente todos los entrevistados respondieron que es necesario que se regule de manera adecuada y explícita esta figura, a fin de contar con mayores elementos para su aplicación.

8.- ¿De los bienes que se adquieran por donación, don de la fortuna, herencia o legado se puede pedir la indemnización?

Algunos consideraron que de dichos bienes no se debería pedir indemnización, pero tomando en consideración que el Código Civil, no establece limitantes, entonces si podrían ser sujetos de demanda.

Los restantes señalaron desconocer la manera de aplicación al respecto.

9.- ¿Si durante la vigencia del matrimonio uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al hogar, pero en el lapso de tiempo en que ambos se encontraban trabajando el cónyuge demandado adquirió un bien, la enjuiciante tiene derecho a pedir la indemnización sobre ese bien o sólo si lo hubiera adquirido cuando su contraria se dedicó al hogar?

Todos ellos señalaron que todavía no saben cual sería la forma de aplicación en la práctica.

10.- ¿Considera Usted conveniente que se adoptara como requisito indispensable para contraer matrimonio el que las parejas asistieran a pláticas prenupciales, a fin de que se les hiciera sabedoras de los alcances jurídicos que implica celebrarlo bajo uno u otro régimen patrimonial?

De igual forma, todos consideraron necesario el que se otorgara orientación prematrimonial a los consortes, y que la misma fuera obligatoria, y no solo antes, sino que ésta fuera permanente.

En ese entendido, cuando el demandante de divorcio se encuentre dentro de la hipótesis prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil, podrá solicitar dicha compensación que a juicio del Juzgador será cuantificada teniendo como limitante el estudio del caso

en concreto y como máximo el cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes. Nosotros consideramos que dicha protección será benéfica cuando en verdad el cónyuge se haya dedicado al hogar y a los hijos y por dicha actividad no haya podido obtener ningún ingreso económico que le pudiera permitir adquirir algún bien propio y menos aún que lo haya obtenido a título gratuito ya sea por fortuna, herencia o legado, ya que en muchas ocasiones, hemos visto que generalmente la mujer se queda en casa y es quien durante años se encarga de los trabajos domésticos, la educación de los hijos en el hogar, y cuando por alguna razón solicita el divorcio y una vez decretado, no obtiene más que una pensión alimenticia a su favor, pudiendo resultar ecuánime dicha compensación, si nos encontramos del lado del cónyuge demandante y le otorgan hasta un cincuenta por ciento de los bienes del otro, pero qué pasa con el cónyuge demandado, si partimos de la idea de que al momento de celebrar matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, lo hace en el entendido de que los bienes que adquiere durante la vigencia del matrimonio son de exclusiva propiedad de quien los adquirió, y en la sentencia definitiva del juicio ordinario civil de divorcio necesario lo condenan a pagar a título de indemnización a favor de su contraria hasta un cincuenta por ciento de sus bienes, se está afectado su patrimonio y si bien es, loable la decisión del Legislador de proteger a la persona que se queda al cuidado del hogar y en su caso de los hijos, también lo es que, el condenarlo hasta por un cincuenta por ciento, se le está afectando la mitad de su patrimonio, por lo que consideramos que si la finalidad es la protección, con la afectación de un veinticinco por ciento, es bastante y suficiente a fin de gratificar el empeño, los cuidados y la

dedicación del cónyuge demandante, (considerándolos como aportación económica artículo 164 bis del Código Sustantivo Civil), dada la desigualdad económica y el derecho propiedad.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de los regímenes patrimoniales, pensamos que si los consortes saben que uno de ellos se va a dedicar a los cuidados del hogar y en su caso al de los hijos, durante la vigencia del matrimonio y el otro es el único que va a contribuir económicamente a los gastos de la casa, y que como en todo matrimonio existe la posibilidad del divorcio, no existe razón de contraer nupcias bajo el régimen de separación de bienes, si finalmente los bienes del demandado serán afectados hasta por un cincuenta por ciento a favor del otro, lo mejor sería que se sujetaran al régimen de sociedad conyugal.

Además de que, en la actualidad la mayor parte de las parejas que contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, son personas que cuentan con un mayor grado de estudios (no necesariamente jurídicos, pero lo hacen de manera preventiva), y con un trabajo remunerado económicamente hablando, lo que nos lleva a suponer que seguirán laborando durante la vigencia del matrimonio, y en estos casos no será aplicable la indemnización, y sólo nos restaría por preguntarnos ¿sí realmente es una figura que protegerá a la pareja que se encuentre al cuidado del hogar y de los hijos si ésta contrajo matrimonio por separación de bienes?

5.1.3. Régimen Mixto.

Consideramos, que el contraer matrimonio bajo este régimen, no contrae ningún problema toda vez que se parte de la idea de que, previamente al matrimonio o durante la vigencia de éste los consortes, ya decidieron que bienes van a seguir siendo de su exclusiva propiedad así como cuales serán los que formaran el fondo común.

Existiendo como único inconveniente de este régimen el desconocimiento de los contrayentes de su existencia.

5.2. LA ORIENTACIÓN PREMATRIMONIAL.

En este apartado, vamos a establecer propuestas de programas y estudios previos para que las personas que pretendan celebrar matrimonio, logren tener la seguridad jurídica necesaria para elegir adecuadamente el régimen patrimonial que satisfaga sus necesidades, toda vez que, día con día nos damos cuenta que uno de los tantos problemas que existe entre las parejas es el desconocimiento de los deberes y obligaciones que encierra el matrimonio, y ello no significa que el matrimonio como Institución se encuentre en decadencia; ya que tanto el hombre como la mujer tienen como fin encontrar a la persona con quien desean compartir su vida, aspirando a la felicidad, por tanto, los matrimonios se siguen celebrando, lo que nos lleva a suponer, que los sujetos no están preparados para avenirse a las circunstancias y condiciones de las exigentes responsabilidades que

conlleva el matrimonio, siendo objeto de estudio en el presente trabajo, lo relativo a los bienes patrimoniales.

Muchos pretendientes, ignoran la trascendencia y fines del matrimonio (cohabitación, débito conyugal, fidelidad, procuración, diálogo, vida en común y ayuda mutua) más aún todo lo referente al régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio, y en su caso, la constitución del fondo común, la manera de administrar los bienes, y de repartirlos.

En ese contexto, consideramos que la orientación prematrimonial como requisito para contraer matrimonio debe de ser indispensable, a fin de que a los contrayentes se les otorgue un panorama amplió acerca de los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, y en especial, en el trabajo que nos ocupa, lo inherente a los bienes que constituyen el régimen patrimonial del matrimonio, sus alcances y consecuencias jurídicas.

5.2.1. Instituciones de Orientación Matrimonial.

En nuestros días, es lamentable que no existan Instituciones ya sea públicas o privadas que alguna de sus funciones sea la de orientar a las parejas que desean formar una familia, con una visión jurídica, y menos aún que se especialicen en ello y tal afirmación la obtuvimos después de darnos a la tarea, de realizar una investigación de campo, y esto fue lo que nos encontramos:

Las iglesias de los diversos cultos, son las más preocupadas por esta situación, siendo insuficiente la orientación matrimonial que estas Instituciones Religiosas ofrecen, ya que únicamente se enfocan al aspecto moral y religioso del matrimonio, dejando a un lado todo el marco jurídico, de ahí que existe la necesidad de crear Instituciones que lo satisfagan y no sólo eso, sino que además surja de la legislación la obligación de ofrecer este servicio a efecto de que se establezca un verdadero programa de orientación para las parejas que pretenden celebrar matrimonio, y crearles plena conciencia de la responsabilidad que adquieren.

Ahora bien, el artículo 98 fracción V del Código Civil, señala que los pretendientes deben de presentar un escrito al Juez del Registro Civil, acompañado del convenio en relación con sus bienes presentes y futuros, debiendo tener especial cuidado el Juez sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio se encuentre debidamente formulado, explicación que en la práctica no existe, ya que el común de las parejas, sabe que existen dos tipos de regímenes patrimoniales, el de sociedad conyugal y de separación de bienes, entendiéndose por el primero, aquel por el cual la totalidad de los bienes que adquieran en el matrimonio va a pertenecer a los dos, (comúnmente se dice: lo tuyo es mío y lo mío es tuyo) y por el segundo, que los bienes que adquiera uno de los cónyuges pertenecerá a únicamente a él, (cada quien lo suyo), y con esa concepción de las cosas contraen matrimonio bajo uno de los regímenes sin cuestionar al Oficial del Registro Civil, con el objeto de que se les proporcione una explicación sobre los alcances y

consecuencias jurídicas de cada uno de ellos, ni éste otorga algún tipo de información al respecto por voluntad propia, y en cumplimiento a sus funciones, siendo que el caso, que sólo se constriñe a proporcionarles un formato preestablecido que contiene de manera muy vaga lo siguiente:

"CONVENIO DE SOCIEDAD CONYUGAL

- I.- El matrimonio se contrae bajo el Régimen de SOCIEDAD CONYUGAL.
- II.- La sociedad Conyugal comprenderá los bienes, muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial incluyendo el producto del trabajo.
- III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del 50%.
- IV.- Administrará la Sociedad el marido, teniendo las facultades inherentes a su cargo según el Código Civil vigente.
- V.- Las bases para liquidar la sociedad serán establecidas en el mismo Código en sus artículos relativos.

CONVENIO DE SEPARACIÓN DE BIENES

- I.- El matrimonio se contrae bajo el Régimen de SEPARACIÓN DE BIENES.
- II.- Cada Cónyuge conservará la administración de los bienes que tiene y que en lo sucesivo adquieran, igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y accesorios de los mismos.
- III.- Los bienes que los cónyuges adquieran por título gratuito, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario."

Como podemos observar, en los anteriores formatos, existe una información relativamente escasa respecto de los regímenes patrimoniales, además de que los mismos, resultan obsoletos a las nuevas disposiciones del Código Civil vigente.

Realizamos un muestreo en 30 de los 52 Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal, y en 20 de ellos no se les otorga algún tipo de información u orientación prematrimonial, además de que no han actualizado sus formatos relativos al convenio relativo a los bienes, en los restantes 10 tampoco han cambiado sus formatos, pero al momento de entregarles la solicitud de matrimonio, se les informa que actualmente con la separación de bienes se puede afectar el 50% de los bienes que obtenga el varón.

Información que si bien, es importante también consideramos que deberá de ser más amplia en estricto apego a la Legislación Sustantiva Civil.

Por otra parte, dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), no existe algún programa permanente enfocado a la orientación de las parejas antes de que contraigan matrimonio, ya que los que llegan a existir son para las parejas que se encuentran unidas en matrimonio o bien viven en concubinato, y manejan temas psicológicos, sexuales, educativos y morales, teniendo como objetivo principal el encontrar la solución más favorable a sus intereses, arreglando los problemas que ya se encuentran vigentes, sin que tengan como finalidad principal la

prevención, dejando a un lado el aspecto jurídico del matrimonio, resultando de igual manera insuficientes, además de que estos programas no tiene la difusión necesaria, a fin de las parejas los conozcan y asistan a ellos, aún después de celebrado el matrimonio.

Hace algunos años dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, surgió un programa denominado "ESCUELA PARA PADRES", en el cual la Institución llevaba a cabo actividades a conjuntamente con los integrantes de la comunidad, y que consistía en desarrollar diversas estrategias para brindar a los integrantes de la familia la información necesaria para promover y fortalecer relaciones más sanas y positivas tanto en su interior como con su entorno social, programa que con los años fue adoptado por el CAVI (Centro de Apoyo para la Violencia Intra-familiar), en donde se llevan a cabo una serie de platicas enfocadas a:

I.- La pareja y la Familia:

Familiograma.

Elección y formación de pareja.

Contrato legal y psicológico.

Sexualidad en la pareja.

Ciclo vital de la Familia, Dinámica familiar.

Conflicto en la Pareja y Divorcio.

Diferentes tipos de Familia.

Calidad de vida en la Familia.

II.- Desarrollo Psicológico del niño:

Estimulación temprana.

De la dependencia a la confianza en sí mismo.

Influencia de los centros de Desarrollo Infantil en el desarrollo del niño.

La independencia corporal, desde la lactancia hasta la alimentación racional. Desde la incontinencia al control de esfínteres.

Socialización. Del egoísmo al compañerismo. Juego y realidad.

La agresión. Influencia psico-social en el niño.

Desarrollo cognoscitivo: Del pensamiento concreto al pensamiento formal.

Desarrollo psico-sexual.

Problemas frecuentes en la Educación del niño: robos y mentiras, miedos, obsesiones y angustias y rebeldías.

Trastornos de Aprendizaje y Lenguaje.

Trastornos más frecuentes en la Salud Mental del Niño:
Hiperquinesia, Enuresis.

Problemas neurológicos en Niños: Epilepsia.

III.- Aspectos Generales del Desarrollo:

Sexualidad.

Aspectos Biopsicosociales de la adolescencia.

Crisis de la adolescencia.

Adicciones.

Crisis de la Edad Media.

La Tercera Edad.

Programa que como podemos observar y como nos señaló una de las trabajadoras sociales que lo imparte, se enfoca principalmente a la relación de pareja en sus cuatro etapas, la conquista, el matrimonio, los hijos y la vejez, el cual, si bien es cierto, resulta ser favorable a las parejas, a fin de seleccionar a la pareja correcta, y con posterioridad con la finalidad de que sí dentro de la familia surge algún problema de los antes mencionados, que pueda ser tratado por trabajadoras sociales, psicólogos, o médicos, también lo es que, resulta lamentable el hecho de que necesariamente se restrinja o se enfoque únicamente a las parejas que ya formaron una familia y no a las parejas que en un futuro la formarían, y menos aún, el que en ninguno de los temas a tratar, se aborden aspectos jurídicos de verdadera importancia para los cónyuges, y que en determinado momento pueden resultar ser factores trascendentales para la relación de la pareja.

Asimismo, existe un programa dentro de los CIAM (Centros Integrales de Apoyo a la Mujer) denominado "HASTA QUE LA MUERTE DEL AMOR NOS SEPARE", en el cual se plantean temas relacionados con la relación de pareja, semejante a la que se imparte en "ESCUELA PARA PADRES", pero éste si enfocado a las parejas que pretenden contraer matrimonio, de hecho, las trabajadoras prefieren que las personas asistan con su pareja, pero una vez más, señalamos que no tratan aspectos jurídicos en el programa y mucho menos relacionados con los regímenes patrimoniales.

Por otra parte, en la actualidad, dentro de las 16 Delegaciones Políticas, que existen en el Distrito Federal, tristemente no existe

tampoco ningún programa de orientación prematrimonial y los que se llegan a ofrecer, son de manera temporal.

Finalmente, por cuanto hace a las Instituciones privadas, debemos señalar que, existe una diversidad de ellas, en las que tratan aspectos, psicológicos, psiquiátricos, sexuales, en ocasiones y hasta económicos, pero no jurídicos, como medida preventiva en la relación de pareja, lo que más nos llamo la atención es una Institución en la que se imparte un diplomado de Orientación Familiar, con duración de un año y en donde tratan los siguientes temas:

Familia y escuela.

Persona y familia.

Educación y familia.

Relaciones familiares.

Etapas de la familia.

Valores.

Educación para el amor.

Matrimonio: amor, afinidad y edad.

Orientación sexual.

Padres e hijos.

Televisión y efectos.

Amistad.

Dimensión social.

Orientación familiar.

Programas todos ellos, en los cuales consideramos, que dada la temática a seguir de cada uno de ellos, intentan que las parejas retomen sus valores, se concienticen sobre la importancia que tiene la familia, el respeto a sí mismas, a los hijos, a fin que resurja todos los días el amor y los deseos que los motivaron a contraer matrimonio, aunque sus alcances son sumamente limitados, en razón de que no cuentan con la infraestructura y difusión necesaria, ni se tratan otro tipo de cuestiones que tal vez en su momento evitarían, muchos conflictos económicos principalmente, como lo es, el que se aborden aspectos jurídicos que nacen con el matrimonio, y no solo relativos a los fines del matrimonio, de las obligaciones de cada uno de los cónyuges entre sí y en su caso con los hijos, sino también, se traten asuntos relacionados con los regímenes patrimoniales a fin de fomentar una cultura previsora, esto es, que una vez que los pretendientes a matrimonio, conozcan los alcances y consecuencias jurídicas de uno u otro régimen patrimonial, tomen la decisión acertada que más convenga a sus intereses, y realicen los convenios necesarios en relación a sus bienes, presentes y futuros, así como, en su caso la manera en que les gustaría que fuera liquidada la sociedad conyugal, dentro de las capitulaciones matrimoniales.

5.2.2. Consejero Matrimonial.

Una vez que hemos dado a conocer la importancia que tienen los regímenes patrimoniales dentro de una relación marital, así como la problemática en cada uno de ellos, y la falta de Instituciones que se dediquen a la orientación de la parejas en especial enfocadas al

entorno jurídico, creemos necesaria la existencia de un Consejero Matrimonial, dado el valor que tiene el matrimonio, como principal fuente de la familia, misma que es la base de la sociedad.

Al referirnos a un Consejero Matrimonial, estamos hablando de la necesidad de impulsar un programa integral de servicios para el cuidado, estimulación y atención de las relaciones de parejas que promueva una nueva cultura preventiva, y al mismo tiempo refuerce el interés y diligencia de cada uno de los consortes en el desarrollo matrimonial con la asesoría y apoyo de profesionales, en centros especializados de manera permanente.

El Consejero matrimonial puede ser una persona o un conjunto de personas, 'especialistas' que tengan conocimientos en trabajo social, psicológico, y sobre todo jurídicos, con el objeto de que se aboquen a orientar a todas aquellas personas que pretenden contraer matrimonio, haciéndolas sabedoras de toda la serie de responsabilidades que implica el unirse en matrimonio y sobre todo el celebrarlo bajo uno u otro régimen patrimonial, ya que como hemos visto con antelación, con las nuevas disposiciones que existen en nuestro Código Civil vigente, y la poca o casi inexistente información que tienen los contrayentes en relación a los regímenes, los mismos pueden llevarse una serie de sorpresas al momento de la separación.

Creemos indispensable la necesidad de que sea un requisito ineludible para las parejas el asistir a una serie de platicas (2 o 3) con ese consejero, el cual preferentemente, debe estar adscrito a cada

uno de los Registros Civiles, y desempeñando esa función, misma que deberá proporcionarse no sólo a los pretendientes, sino a todas aquéllas parejas que ya se encuentran unidas en matrimonio, ya que la orientación que se propone debe ser de manera permanente, toda vez que, que si bien es cierto, el propósito de este trabajo es, que la orientación matrimonial sea obligatoria para todas las personas que pretenden contraer matrimonio, también lo es que, que dicha orientación, puede extenderse a las parejas ya casadas, ya que consideramos que aún durante la vigencia del himeneo, es un buen momento para hacerlos sabedores de los derechos y obligaciones inherentes al mismo, así como todo lo relativo al régimen patrimonial al cual se encuentran sometidos los cónyuges en virtud de vínculo matrimonial que los une, para que en su caso ratifiquen su decisión o la modifiquen, previendo en cualquiera de las dos situaciones, futuros problemas, disipando todas sus inquietudes, o bien, que aún y cuando se hayan actualizado los conflictos, se les ayude a resolverlos de la mejor manera posible, tratando de evitar que las parejas lleguen al divorcio.

Ahora bien, tomando en consideración que, mediante decreto de fecha 2 de julio de 1997, el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo, creó un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como a continuación lo observamos: "Que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia promueve la organización y participación de la comunidad para que con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuve a la prestación de servicios asistenciales, que contribuyan a la protección y superación

de los grupos más vulnerables y a su incorporación plena a la vida social y productiva..."⁷⁸, teniendo las siguientes funciones:

- 1.- Promover y prestar servicios de asistencia social;
- 2.- Apoyar el desarrollo de la Familia y la comunidad;
- 3.- Realizar y promover acciones de desarrollo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social;
- 4.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;
- 5.- Fomentar y apoyar a las asociaciones, sociedades civiles y demás entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- 6.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- 7.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidad y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios;
- 8.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social y discapacidad;
- 9.- Prestar asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y, en general, a personas sin recursos;
- 10.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces;

⁷⁸ Diario Oficial de la Federación. 3 de julio de 1997, México, Distrito Federal, pág. 27

11.- Poner a la disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

12.- Participar en la elaboración y ejecución de programas de rehabilitación y educación especial;

13.- Participar en la coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores en beneficio de la población afectada por casos de desastre; y

14.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En tal virtud, atendiendo a que una de las principales tareas de esta Institución es la prestar asistencia social y jurídica a la comunidad, además de apoyar el desarrollo y la integración de la familia, consideramos que debe de crearse dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), una Consejería Matrimonial, a fin de que se encargue de desempeñar la función a que nos hemos venido refiriendo a lo largo de este apartado.

Finalmente, si bien es cierto, que el Juez del Registro Civil, tiene la obligación de orientar a las parejas como ya hemos precisado y en la mayoría de los casos no lo hace por diversas razones, ya sea, el exceso de trabajo, la falta de interés de los pretendientes, el supuesto conocimiento al respecto de las parejas, la costumbre, entre otras tantas más, también lo es, que alguien tiene que cumplir con esta función y si no es él, entonces que sea una persona que se dedique única y exclusivamente a ello dependiente del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia, adscrito a Registro Civil, o bien que el éste los canalice al DIF de su localidad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los regímenes patrimoniales del matrimonio se han ido desarrollando a través de los tiempos. En Roma existía el dominio del paterfamilias sobre los bienes de la mujer aún y cuando ésta contrajera matrimonio cum manu o sine manu. En tanto que, en España se adoptaron como regimenes la comunidad y la separación de bienes prevaleciendo la primera de las nombradas. Por su parte en México se adoptaron como regimenes patrimoniales, la sociedad conyugal y la separación de bienes, pudiendo ser la primera de las nombradas voluntaria o legal en los Códigos de 1870 y 1884, encontrándonos en 1917 con la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual estableció como único régimen, el de separación de bienes. Asimismo el Código Civil de 1928, consideró como regímenes patrimoniales, la sociedad conyugal, la separación de bienes y el mixto, los cuales hasta nuestros días continúan en vigencia.

SEGUNDA.- Ahora bien, en atención a que los regímenes patrimoniales son el conjunto de normas que regulan los asuntos pecuniarios de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y de éstos frente a terceros, al celebrarse el matrimonio, durante su vigencia y al momento de disolverse, constituyéndose a través de las capitulaciones matrimoniales y en donde los futuros consortes estipulan la manera en que contribuirán al hogar y los bienes que aportaran para formar parte ya

sea, de los bienes en común o de los que se seguirán conservando como parte de la propiedad de cada uno de ellos, estimamos preciso, fomentar en los contrayentes a realizar capitulaciones matrimoniales, en los términos que para el efecto, consideren más convenientes a sus intereses, y no sólo constreñirlos a firmar los formatos previamente establecidos.

TERCERA.- La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales en donde cada uno de los otorgantes, aporta sus bienes y el producto de su trabajo, de los cuales ambos participan y con las utilidades forman un fondo común que se dividirá y repartirá entre ellos por partes iguales, o bien, atendiendo a sus capitulaciones, motivo por el cual reiteramos que es necesario que las parejas realicen sus acuerdos, ya sea antes de la celebración del matrimonio o durante su vigencia, pudiendo comprender bienes presentes y futuros.

CUARTA.- Ahora bien, en atención a que los requisitos para constituir la sociedad conyugal, se encuentran previstos en el numeral 189 de nuestro Código Civil, se advierte que el legislador quiso que los contrayentes precisarán con exactitud cuáles bienes la formarán aún y cuando lamentablemente en la práctica no suceda de esa manera.

QUINTA.- Consideramos que es una adición acertada el que se haya previsto dentro del artículo 182 quintus del Código Sustantivo Civil, cuales son los bienes que se consideran propios de cada cónyuge, aún estando unidos en matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad

conyugal, dejando únicamente para la constitución de ésta los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que no se encuentre dentro de las hipótesis planteadas en el precepto en comento, otorgándoles mayor seguridad y certeza en relación de ellos.

SEXTA.- La sociedad conyugal puede terminar por causas directas o indirectas, encontrando dentro de las directas, el mutuo consentimiento o la petición de uno de los cónyuges fundada en alguno de los supuestos previstos por el numeral 188 del Código Civil, entendiéndose como indirectas, aquellas que terminan con el matrimonio y como consecuencia de ello, se disuelve la sociedad conyugal.

SÉPTIMA.- En la separación de bienes, cada cónyuge conserva el dominio y la propiedad de los bienes que son dueños al contraer matrimonio y de los que se adquieran durante éste, constituyéndose en las capitulaciones matrimoniales, de conformidad con lo previsto por los numerales 179, 207 y 211 de la Ley Sustantiva Civil.

OCTAVA.- De igual forma que la sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes, puede terminar por causas indirectas o directas, siendo las primeras aquellas que resultan como consecuencia de la ruptura del matrimonio, terminándose así el régimen y las segundas se invocan por el acuerdo de voluntades de los cónyuges para dar por concluida la separación de bienes, y en este caso se cambiaría al de sociedad conyugal.

NOVENA.- Uno de los problemas existentes dentro de los regímenes patrimoniales, independientemente del que se trate, es la falta de capitulaciones matrimoniales, en la mayor parte por el desconocimiento de los interesados y la otra por desidia, ya que en este caso, se les hace más cómodo a ellos y al C. Juez del Registro Civil, sólo firmar un formato previamente establecido, en el cual consta una información relativamente escasa, y obsoleta en relación a las nuevas disposiciones del Código Civil.

DÉCIMA.- La figura prevista por el artículo 289 Bis del Código Sustantivo Civil, denominada indemnización puede resultar benéfica cuando en verdad uno de los cónyuges se haya dedicado al hogar y en su caso a los hijos, y por dicha actividad no haya podido obtener ningún ingreso económico y menos aún, algún bien propio.

DÉCIMA PRIMERA.- Nosotros consideramos que no podemos hablar propiamente de una indemnización, ya que no se ha causado ningún daño ni perjuicio por algún hecho ilícito.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Maestro Chávez Asencio, denomina a esa figura indemnización compensatoria, nosotros consideramos que tampoco es lo más correcto, ya que también podría prestarse a confusiones por la conjugación de los términos que utiliza, siendo tal vez, lo más idóneo hablar de una compensación entendiéndola en su más amplia concepción, ya que se trata de un asunto de equidad y justicia, esto es, se trata de gratificar al cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos, y de equilibrar de alguna manera la

situación económica entre los cónyuges al momento de su separación por disolución del vínculo matrimonial.

DÉCIMA TERCERA.- Consideramos que si bien, puede resultar benéfica la indemnización, cuando uno de los cónyuges en realidad se haya dedicado al hogar y al momento de disolverse la unión marital se le otorgue una cantidad a título indemnizatorio (compensatorio) con la finalidad de equiparar su situación económica con la su pareja, de igual forma puede resultar peligroso el hecho de que se afecte hasta un 50% de la totalidad de los bienes del demandado, ya que existe una evidente afectación a la garantía constitucional de propiedad de los cónyuges, además de que no sólo se afecta a éste régimen, sino que supera a la sociedad conyugal, puesto que en ésta última ambas partes comparten los frutos y las cargas y con la indemnización sólo se compartirían los gananciales.

DÉCIMA CUARTA.- Estimamos que si lo que se pretende con la indemnización es proteger al cónyuge dedicado al hogar, podría establecerse un porcentaje máximo del 25% a fin de cumplir con esa protección y así no se afectaría tan gravemente el patrimonio del demandado.

DÉCIMA QUINTA.- Es necesario que en nuestra Legislación Civil, se determinen los parámetros necesarios para la aplicación del artículo 289 Bis del Código Civil, y al momento de que en su caso proceda la condena, se realice en estricto apego a derecho y no solo se deje al

libre arbitrio del juzgador, lo cual podría traer como consecuencia algunas injusticias.

DÉCIMO SEXTA.- Asimismo consideramos que los bienes que se adquieran por donación, fortuna, herencia o legado, no debe reclamarse la indemnización en virtud de que se adquirieron a título gratuito.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Estimamos de gran importancia que todos los Jueces del Registro Civil, orienten a las parejas sobre las nuevas disposiciones del Código Civil, relativas a los bienes y que las impulsen a realizar capitulaciones matrimoniales con pleno conocimiento de los alcances y consecuencia jurídicas que implica celebrarlo bajo uno y otro régimen patrimonial.

DÉCIMA OCTAVA.- Consideramos necesaria la creación de Instituciones especializadas en orientación prematrimonial, que no sólo traten aspectos meramente psicológicos, sexuales, éticos, sino también jurídicos, que forjen una verdadera conciencia y responsabilidad a los contrayentes de las consecuencias jurídicas que implica celebrar matrimonio y sobre todo respecto de los bienes, situación que siempre ha quedado olvidada y que hoy por hoy reviste gran importancia.

DÉCIMA NOVENA.- Tomando en consideración que tanto las Instituciones Públicas como Privadas existentes, tiene como función la de apoyar a la pareja en diversos aspectos y que ésta sólo la aplican cuando ya se actualizó un determinado problema, o que no tratan

asuntos jurídicos y menos aún, con una función preventiva, estimamos necesario que exista como requisito indispensable para contraer matrimonio el que los contrayentes asistan a pláticas prenupciales, con un consejero, el cual debe de estar adscrito a cada uno de los Registros Civiles, y se aboque a realizar este cometido.

VIGÉSIMA.- El Consejero matrimonial puede ser una persona o conjunto de personas "especialistas" en psicología, trabajo social, y sobre todo en derecho, con dos cometidos, el primero preventivo, es decir, que se les oriente sobre la importancia del matrimonio en nuestros días, y los derechos y obligaciones que surgen con él, en todos los aspectos antes señalados, y el segundo permanente, esto es, no solo limitarlo a orientar a los pretendientes, sino que dicha tarea se realice ya con parejas unidas en matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA.**Doctrina:**

ARGUELLO Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, 2ª edición corregida, Editorial Argentina, 1968.

AQUILES Horacio Guaglianone, Régimen Patrimonial del Matrimonio, Tomo I, Editorial Ediar, S.A, Tucumán, Buenos Aires.

BAQUEIRO Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho UNAM.

CHÁVEZ Asencio Manuel, Matrimonio, Compromiso jurídico de vida conyugal, Noriega Editores, 1990.

CHÁVEZ Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, 1993, México.

CHÁVEZ Asencio Manuel, Comentarios realizados al Código Civil del Distrito Federal, Diplomado de Derecho Familiar.

DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, 1993.

Exposición de motivos del 17 de Junio del año 2000, Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura.

FLORIS Margadant Guillermo, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 18ª edición, México 1992.

GARCÍA Garrido Manuel, El Régimen Patrimonial de la Mujer Casada en el Derecho Romano, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, número 9, Roma-Madrid, 1958.

IGLESIAS Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, 6ª edición, Ediciones Ariel, Barcelona 1972.

JIMÉNEZ García Juan, Análisis Teórico-Práctico del Régimen de Sociedad Conyugal en el Código Civil par el Distrito Federal, UNAM. ENEP-Campus Acatlán, 1998.

LALINDE Abadía Jesús, Derecho Histórico Español, Editorial Ariel, Barcelona España 1974.

MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, 1987.

MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, 1988.

MARTÍNEZ Arrieta Sergio T., El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1991.

MONTERO Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 1987.

PÉREZ Duarte y N. Alicia Elena, Derecho de Familia, UNAM. México, 1990.

PLANIOL Marcel y Georges Ripert, Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, 1a. serie, Vol. 8 OXFORD University Press.

ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1987.

ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa.

SCHULZ Fritz, Derecho Romano Clásico, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1960.

Legislación:

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870), Edición Económica Limpia y Correcta aumentada..., México, Tip. Aguilar e Hips, 1ª. de Santo Domingo 5 y 1ª. De Relox 3 1879.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1884), Reformado, Edición Oficial, México, 1906.

Ley sobre Relaciones Familiares, Ediciones Andrade S.A., 2º, Edición, México, D.F. 1964,

Código Civil del Distrito Federal para el Distrito Federal y Territorios Federales (1928), 9º. Edición, Editorial Información Aduanera de México, D.F. 1948.

Ley de Concursos Mercantiles, Editorial Sista, S.A. de C.V., México D.F. 2001.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A de C.V., México D.F. 2001.

Periódicos Oficiales.

Diario Oficial de la Federación, 3 de julio de 1997, México, Distrito Federal.

Tesis y Jurisprudencia:

CD-ROM: IUS 2000 y IUS 2001.

Diccionarios:

DE PINA Rafael, Editorial Porrúa, S.A., Diccionario de Derecho.

Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, 14 Edición, México 2000.